

CONSEJERÍA AGRICULTURA Y AGUA

BO. Región de Murcia 4 marzo 2010, núm. 52, [pág. 11052];

AGRICULTURA-GANADERÍA. Regula la aplicación del régimen del pago único, la integración de determinadas ayudas agrícolas al mismo a partir de 2010, se regula los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2010 de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas y se regula el pago para el año 2010 de determinadas ayudas de desarrollo rural, en el ámbito de la Región de Murcia

Texto:

Vista la normativa comunitaria aplicable, en especial el Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009 (LCEur 2009\139), el Reglamento (CE) núm. 1120/2009 de la Comisión, del 29 de octubre (LCEur 2009\1830), que establece disposiciones de aplicación del régimen del pago único previsto en el título III LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) 73/2009, el Reglamento (CE) núm. 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009 (LCEur 2009\1832), por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) 73/2009 en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento y normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo (LCEur 2007\1900) en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola.

Visto el Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre (RCL 2009\2194), sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir de 2010, así como el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero (RCL 2010\176), sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Teniendo en cuenta lo previsto en el Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre (RCL 2004\2348), por el que se regula el sistema de identificación de información geográfica de parcelas agrícolas, así como la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula el régimen del sistema de identificación geográfica de parcelas agrícolas -SIGPAC- en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Visto el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril (RCL 2009\824), por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas al desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo, así como el Decreto núm. 122/2005, de 4 de noviembre (LRM 2005\325), por el que se delimitan las funciones en materia de control de la condicionalidad de las ayudas directas de la Política Agraria Común y se crea la Comisión Regional de Coordinación para el control de la Condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia, así como la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen los criterios que se van a aplicar para llevar a cabo el control de la condicionalidad en los ámbitos de «Medio Ambiente», de la «Salud pública, Zoonosis y Fitosanidad», así como de las «Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales» y «Bienestar Animal» que deberán cumplir los productores que reciban ayudas directas de la Política Agraria Común, y beneficiarios de determinadas ayudas de Desarrollo Rural y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

De igual modo, la información declarada en la «Solicitud Única 2010» servirá de base para la creación del Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según lo dispuesto en el Decreto núm. 448/2009, de 29 de diciembre (LRM 2010\3), por el que se crea y regula el citado registro.

Para articular en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el régimen de los pagos directos a la

agricultura y a la ganadería, resulta conveniente dictar la presente disposición complementaria, cuya normativa básica se recoge en el citado Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería, con el fin de articular las particularidades y excepciones establecidas en esta Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la aplicación directa de los correspondientes Reglamentos Comunitarios.

Asimismo, forman parte de la solicitud única, las solicitudes de pago correspondientes a la anualidad 2010 de determinadas ayudas de desarrollo rural: las ayudas a los agricultores y ganaderos que utilicen los servicios de asesoramiento, las ayudas agroambientales, las ayudas para la forestación de tierras agrarias y las ayudas para la mejora agroambiental en espacios naturales protegidos de la Región de Murcia, en sus distintas convocatorias vigentes, y con la única excepción de las solicitudes correspondientes a las ayudas agroambientales convocadas con anterioridad al año 2005, que no van a incluirse en la solicitud única, sino que se registrarán por lo establecido en la Disposición Adicional Primera.

También se aprueba la convocatoria correspondiente a la anualidad 2010 de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas de la Región de Murcia, línea de ayudas cuyas bases reguladoras vienen establecidas por Orden de 2 de febrero de 2010 (LRM 2010\18), de la Consejería de Agricultura y Agua (BORM núm. 30, de 6 de febrero de 2010).

Asimismo, para esta campaña 2010, se abre la posibilidad de presentación telemática de la solicitud única de ayudas a la Política Agraria Común, al estar incluido este procedimiento en el Anexo I de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 14 de junio de 2006 (LRM 2006\261), por la que se crea un Registro Telemático auxiliar del Registro General de la Comunidad Autónoma de Murcia para la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones y se establecen los criterios generales de tramitación telemática de determinados procedimientos.

La presentación telemática de la solicitud única se podrá hacer directamente por aquellos solicitantes que dispongan de firma electrónica, o bien, a través de las Entidades Colaboradoras acreditadas ante la Consejería de Agricultura y Agua, conforme al Decreto 55/2008, de 11 de abril (LRM 2008\148), así como en las Oficinas Comarcales y en la Consejería, para facilitar la presentación telemática de solicitudes únicas de agricultores y ganaderos.

Teniendo presente la Ley 7/2005, de 18 de noviembre (LRM 2005\347), de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la Ley 38/2003, de 17 de noviembre (RCL 2003\2684), General de Subvenciones, en lo que le sea de aplicación.

En su virtud, y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 7/2004, de 28 de diciembre (LRM 2004\351), de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene por objeto regular la aplicación del régimen del pago único, la integración de determinadas ayudas agrícolas al mismo a partir de 2010 y regular los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a los que hace referencia el artículo 1RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 73/2009 y en la correspondiente normativa aplicable, todos los agricultores que perciban ayudas directas en el marco de la política agraria común deberán respetar los requisitos legales de gestión y buenas condiciones agrarias y medioambientales en relación con la condicionalidad.
3. Asimismo, se aplicará lo establecido en el artículo 6RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, en relación con la modulación.
4. También tiene por objeto la presente Orden aprobar la convocatoria correspondiente al año 2010 de la

indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas de la Región de Murcia, que se regirá por lo dispuesto en este Título, así como en el Título VI, Capítulo I y en el Título VII de esta Orden y por sus bases reguladoras, establecidas mediante Orden de 2 de febrero de 2010, de la Consejería de Agricultura y Agua (BORM núm. 30, de 6 de febrero de 2010).

5. Las solicitudes de pago correspondientes a la anualidad 2010 de las ayudas a los agricultores y ganaderos que utilicen servicios de asesoramiento, ayudas agroambientales, las ayudas para la forestación de tierras agrarias de la Región de Murcia y las ayudas para la mejora agroambiental en espacios naturales protegidos de la Región de Murcia formarán parte de la Solicitud Única, por lo que se regirán por lo dispuesto en este Título, así como en el Título VI, Capítulo II y en el Título VII de esta Orden, y en sus respectivas bases reguladoras.

Como excepción a lo anterior, no se incluirán en la Solicitud Única las solicitudes de pago de las convocatorias de las ayudas agroambientales anteriores al año 2005, respecto de las que se estará a lo establecido en la Disposición Adicional Primera.

Artículo 2. Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas.

1. La identificación de recintos y parcelas agrícolas declaradas a efectos de solicitudes de ayuda, según las definiciones recogidas en el artículo 4RCL 2004\2348 del Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre, por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC) deberá realizarse de acuerdo con la información de superficie y uso que figura en el visor del SIGPAC a la fecha de inicio de presentación de la Solicitud Única, teniendo en cuenta la admisibilidad que para cada régimen de ayudas a la agricultura y a la ganadería se establece en el artículo 10RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero y en el artículo 2RCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre.

2. En caso de existir discrepancias entre la información que aparece en el visor SIGPAC y la realidad, el procedimiento de alegaciones al SIGPAC se realizará en la forma establecida en la Orden de 8 de abril de 2008, esta Consejería por la que se regula el régimen del Sistema de Información Geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC) en la Comunidad Autónoma de Murcia.

3. Con carácter general para todos los regímenes de ayuda por superficie, la declaración de la superficie de un recinto compartida por varios titulares o de aquellos que tengan distintos productos agrícolas, así como de aquellos recintos que no se declaren completos, ha de realizarse con la presentación por cada uno de ellos del croquis que delimite el área del recinto de la que sea titular. Los croquis han de obtenerse del sistema de información SIGPAC, aplicándose al conjunto de los croquis que justifiquen la superficie total de un recinto, la tolerancia que establece la legislación comunitaria es de 1,25 m al perímetro total del mismo.

4. La delimitación de superficie por el croquis determina la disposición de la misma por el titular de la solicitud y ha de presentarse en el mismo acto en el que se realiza la solicitud, ya que el control de dicho croquis y las incidencias que puedan producirse con otro u otros croquis presentados en otras solicitudes con el mismo recinto, se resolverán siguiendo el procedimiento administrativo de incidencias, con las reducciones y sanciones que establece el artículo 58LCEur 2009\1832 del Reglamento (CE) 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009.

Si una solicitud declara parte de la superficie de un recinto y no presenta croquis, se marcará el expediente con incidencia administrativa a notificar. Para superar este procedimiento administrativo deberá presentarse en el plazo indicado en la notificación, el documento o documentos requeridos.

5. Las parcelas agrícolas deben formarse con recintos de una o de varias parcelas SIGPAC que dispongan de un mismo cultivo, siempre que dichas parcelas sean limítrofes y estén separadas por caminos, calzadas u otros tipos de accidentes que tengan algún punto de confluencia inferior a 4 metros de anchura.

6. No obstante lo anterior, el Registro Vitícola será la base de datos de referencia en relación con:

a) Las siguientes ayudas agroambientales: integración medioambiental del cultivo del viñedo; viñedo en agricultura ecológica y viñedo en producción integrada.

b) En la Indemnización compensatoria, para las superficies dedicadas al uso vino de vinificación.

A tal efecto, los solicitantes deberán presentar una relación mediante la que se establezca la equivalencia entre los datos SIGPAC de las parcelas y los datos del Registro Vitícola. Tal relación se ajustará al modelo del Anexo 1.

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Serán beneficiarios de las ayudas, las personas físicas o jurídicas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación o de sus miembros, cuya actividad agrícola o ganadera, o la mayor parte de la misma, se encuentre ubicada en esta Comunidad Autónoma, excepto en los casos de las líneas de ayudas por indemnización compensatoria, cuyos beneficiarios deberán ser personas físicas.

2. Para poder ser beneficiario de cualquiera de las ayudas mencionadas será necesario que se respeten los requisitos previstos en el artículo 11LRM 2005\347 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en el artículo 13RCL 2003\2684 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

TÍTULO I

Régimen de pago único

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. Régimen de pago único.

1. Tendrán derecho a percibir el pago único los agricultores que posean, en propiedad, o en régimen de arrendamiento, derechos de pago único conforme a lo establecido en el artículo 3RCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009.

CAPÍTULO II

Admisión al Régimen de Pago Único (RPU), asignación de derechos definitivos para los agricultores que pertenezcan a los sectores que se incorporan en 2010 al Régimen de Pago Único y alegaciones a los mismos

Artículo 5. Admisión al RPU.

1. Los agricultores a los que se les hayan asignado derechos de acuerdo con los Capítulos IIRCL 2009\2194 y IIIRCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de diciembre, y que no posean en propiedad derechos de pago único previos en el momento de presentar su solicitud única o que pertenezcan a sectores que se incorporan por primera vez al régimen de pago único, deberán solicitar la admisión al Régimen de Pago Único, al mismo tiempo que presentan la solicitud única 2010, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de esta Orden, para poder participar en el mismo y recibir la asignación de derechos definitivos que les corresponda.

2. Los interesados podrán consultar, a través de la oficina virtual de la Consejería de Agricultura y Agua (<https://caamext.carm.es/oficinalvirtual>), los derechos provisionales que se le han asignado, así como las unidades de producción origen de dichos derechos provisionales.

3. Aquellos agricultores que estén en desacuerdo con los datos correspondientes a los derechos provisionales asignados, podrán presentar ante el Ilmo. Sr. Director General para la Política Agraria Común, hasta el 30 de abril de 2010, alegaciones en las que se justifiquen los motivos para un nuevo cálculo de los derechos de ayuda mediante presentación en cualquiera de los Registros, según lo dispuesto en el artículo 38.4RCL 1992\2512 de la Ley 30/1992 (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de los modelos del Anexo 2 de la presente Orden, debiendo acompañar a dichos modelos la documentación que

se relaciona en el mismo según el tipo de alegación formulada:

Modelo 1. No comunicación.

Modelo 2. Error material.

Modelo 3. Inicio de actividad durante el período de referencia.

Modelo 4. Fuerza mayor o dificultades excepcionales en el período de referencia.

Modelo 5. Cambios de titularidad. Herencia incluida el usufructo.

Modelo 6. Cambios de titularidad. Herencia anticipada.

Modelo 7. Cambio de denominación o de personalidad jurídica.

Modelo 8. Agrupación o fusión de varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica.

Modelo 9. Escisión varias personas físicas o jurídicas en otra persona jurídica o ente sin personalidad jurídica.

Modelo 10. Cambios de titularidad. Compraventas, cesiones gratuitas y finalización de arrendamientos.

4. Los derechos definitivos de pago único a establecer en el año 2010 se calcularán tras finalizar el período de valoración y de alegaciones y se asignarán a más tardar, el 31 de diciembre de 2010, siempre que el productor se encuentre en alguna de las circunstancias recogidas en el artículo 3.1RCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre.

CAPÍTULO III

Reserva nacional

Artículo 6. Acceso a la Reserva Nacional del Pago Único.

1. Los agricultores que soliciten derechos de pago único con cargo a la reserva nacional deberán hacerlo conforme a los artículos 23RCL 2009\2194 y 24RCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre.

2. La solicitud de derechos a la reserva nacional se presentará hasta el 30 de abril de 2010 y se realizará junto con la solicitud única, estando para ello disponible el programa informático DEMETER-WEB al que se accede a través de la oficina virtual de la Consejería de Agricultura y Agua (<https://caamext.carm.es/oficialvirtual>), debiendo el solicitante adjuntar, en función del caso de acceso solicitado, la documentación que contienen los distintos puntos del Anexo 3 de la presente Orden, «Documentación acreditativa de los solicitantes a la reserva nacional».

En el caso de que no se presente la solicitud mediante la aplicación informática DEMETER-WEB, el modelo de comunicación tendrá que tener el contenido mínimo recogido en el anexo VIRCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009, junto con la documentación establecida en el anexo 3 de la presente Orden.

CAPÍTULO IV

Utilización de los derechos de ayuda

Artículo 7. Hectáreas admisibles a efectos de la justificación de derechos de ayuda normales.

1. Las hectáreas admisibles, necesarias para la utilización de los derechos de pago único normales, serán las definidas en el artículo 2RCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre. En el caso de pastos permanentes serán admisibles los recintos SIGPAC con uso pastizal (PS) así como los recintos SIGPAC con uso pasto arbustivo (PR) que tengan áreas de pastos para la utilización del ganado.

2. Las hectáreas cumplirán los criterios de admisibilidad en todo momento a lo largo del año natural en que se presenta la solicitud, excepto en caso de fuerza mayor o en circunstancias excepcionales.

Artículo 8. Utilización agraria de las tierras.

1. Los agricultores podrán utilizar las parcelas declaradas correspondientes a las hectáreas admisibles para justificar el pago de los derechos de pago único en cualquier actividad agraria con excepción, hasta el 31 de diciembre de 2010, de la producción de patatas distintas de las destinadas a la fabricación de fécula, viveros y las frutas y hortalizas distintas a las citadas en la definición de hectárea admisible contemplada en el apartado 1 del artículo 10RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 13 de noviembre.

2. Por otra parte, para los titulares que justifiquen derechos normales con hectáreas de uso (TA) o (TH), pueden realizarse cultivos secundarios, establecidos en el artículo 1, apartado 1, letras i) y j) LCEur 2007\1900 del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, durante un período máximo de tres meses a partir de la fecha establecida a tal efecto en la normativa comunitaria.

3. En el caso de destinar las parcelas al cultivo del cáñamo, sólo se podrán utilizar las semillas certificadas que figuran en el «Catálogo común de las variedades de especies de plantas agrícolas» a fecha 15 de marzo del año respecto al cual se concede el pago y publicadas de conformidad con el artículo 17LCEur 2002\2001 de la Directiva 2002/53/CE (LCEur 2002\2001), con excepción de las variedades «Finola» y «Tiborszallasi».

Artículo 9. Consideraciones sobre la utilización de derechos de ayuda especiales.

1. Los agricultores con derechos especiales no están obligados a declarar un número de hectáreas admisibles equivalentes al número de derechos de ayuda, siempre que mantengan, al menos, el 50 por 100 de la actividad ejercida en el período de referencia expresada en unidades de ganado mayor (UGM).

2. Para la comprobación del cumplimiento del requisito anterior, se utilizará la información contenida en la base de datos informatizada creada de conformidad con el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio (RCL 2007\1258), por el que se establece y regula el Registro General de Movimientos de Ganado y el Registro General de Identificación Individual de los Animales. En el caso del ganado ovino y caprino, serán utilizados los registros del libro de explotación establecidos en el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio (RCL 2005\1603), por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina.

De acuerdo con la información obtenida, la verificación del 50% de la actividad ganadera podrá realizarse de la siguiente forma:

a) Se considerará que ha respetado el requisito, si cumple al menos ese 50% durante el período de retención de la ayuda acoplada por vaca nodriza o del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas.

b) Cuando el productor no solicite la prima por vaca nodriza o el pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas se determinará la media ponderada de los animales presentes en la explotación durante los doce meses anteriores al uno de octubre del año en que se solicita la ayuda.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en los casos en los que no pueda comprobarse mediante los supuestos anteriores, el cumplimiento de este requisito podrá determinarse, comparando la actividad ganadera del año en curso con la ejercida durante el período de referencia.

3. Para considerar utilizados los derechos especiales deberá cumplirse el requisito de mantener el 50 por 100 de la actividad del período de referencia. De no alcanzarse dicho porcentaje del 50 por 100, el derecho se considerará como no utilizado en su totalidad, no admitiéndose la utilización de fracciones y sin que sea posible considerar las UGM que mantenga el agricultor para calcular un número teórico de derechos especiales utilizados. A estos efectos, se considerarán derechos de ayuda especiales utilizados, únicamente aquellos por los que se ha concedido el pago.

4. Los agricultores con derechos especiales que decidan declarar uno o varios derechos con un número de

hectáreas correspondiente, habrán efectuado un cambio en la tipología de sus derechos que pasarán desde ese momento a considerarse derechos de ayuda normales, no pudiéndose solicitar el restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos. Asimismo, se aplicará dicha imposibilidad de restablecimiento de las condiciones especiales para estos derechos cuando se hayan cedido parcialmente.

5. A los efectos de aplicación de este artículo, de conformidad con lo establecido en el art. 44LCEur 2009\139 del Reglamento 73/2009, el agricultor a quien se hayan asignado derechos especiales, tanto en virtud del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 (LCEur 2003\3360) como del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir de 2010, mantendrá como mínimo el 50% del más elevado de los niveles de actividad a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 10.Financiación.

La financiación de la Ayuda del Régimen de Pago Único corresponderá en un 100% al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). El montante total previsto para la campaña 2010-2011 es de 60.000.000 de €, de los cuales se prevé ejecutar 34.000.000 de € en el ejercicio 2010 y 26.000.000 de € en el ejercicio 2011, que se financiarán con cargo a la partida presupuestaria 17.07.00.711B.470.01, proyecto 34010, subproyecto 034010101707. En caso de no ejecutar en el ejercicio 2010 la totalidad del gasto previsto, el remanente podrá trasladarse al ejercicio 2011.

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	34010	Ayuda Régimen pago único	34.000.000	26.000.000

CAPÍTULO V

Cesión de derechos de ayuda

Artículo 11.Cesión de derechos de ayuda.

1. Conforme a lo establecido en los artículos 27RCL 2009\2194, 28RCL 2009\2194 y 29RCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009, los derechos de ayuda podrán ser objeto de cesión debiendo comunicar el cedente la cesión de los derechos de ayuda a la autoridad competente ante la que haya presentado su última solicitud única entregando junto a dicha comunicación los documentos necesarios en función del tipo elegido, para acreditar la misma.

2. Para facilitar la cumplimentación de la comunicación de cesión de derechos de ayuda, el cedente dispone del programa informático Démeter al que se accede a través de la oficina virtual de la Consejería de Agricultura y Agua (<https://caamext.carm.es/oficialvirtual>). Dicho programa, permite confeccionar la solicitud de inscripción en el registro de cesiones de derechos de ayuda, que deberá ser presentada dentro de los plazos establecidos en el artículo 29RCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009, adjuntando la documentación que contiene el Anexo 4 de la presente Orden «Documentación que deberá ser presentada junto a la comunicación de cesión de derechos de pago único» en función del tipo de cesión a comunicar. También se podrá presentar la solicitud de cesión en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4RCL 1992\2512 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con el contenido mínimo establecido en el anexo VIIRCL 2009\2194 del Real Decreto 1680/2009 y acompañar la documentación recogida en el anexo 4 de la presente Orden.

3. Para que dicha cesión de derechos se admita y surta efectos, deberá ser presentada ante los órganos competentes para su liquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre (RCL 1987\2636), reguladora de dichos impuestos.

TÍTULO II

Regímenes específicos de ayuda por superficie

SECCIÓN 1ª. Prima a las proteaginosas

Artículo 12. Objeto y requisitos.

1. Se concederá a los agricultores productores de proteaginosas en parcelas agrícolas identificadas en SIGPAC con los usos TA o TH, una prima de 55,57 euros por hectárea.
2. Las proteaginosas por las que puede recibirse la ayuda son los guisantes (NC 0713 10), altramuces dulces (NC ex 1209 29 50) habas y haboncillos (NC 0713 50); La prima se concederá por hectárea cultivada y cosechada después de la fase de maduración lechosa, salvo en caso de las condiciones excepcionales contempladas en el segundo párrafo del artículo 80LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero.

Artículo 13. Financiación.

La financiación de la Prima a las Proteaginosas corresponderá en un 100% al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). El montante total previsto para la campaña 2010-2011 es de 60.000 , de los cuales se prevé ejecutar 57.000 en el ejercicio 2010 y 3.000 en el ejercicio 2011, que se financiarán con cargo a la partida presupuestaria 17.07.00.711B.470.01, proyecto 34010, subproyecto 034010101707. En caso de no ejecutar en el ejercicio 2010 la totalidad del gasto previsto, el remanente podrá trasladarse al ejercicio 2011.

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	34010	Prima proteaginosas	57.000	3.000

SECCIÓN 2ª. Pago específico al cultivo de arroz

Artículo 14. Superficies admisibles para el pago al cultivo de arroz.

1. Se abonará una ayuda específica a los agricultores productores de arroz por las parcelas agrícolas identificadas en SIGPAC con los usos TA o TH, de regadío.
2. Los agricultores de arroz que se acojan al sistema de ayuda específica han de realizar las siguientes declaraciones:
 - a) Antes del 15 de octubre, declaración de existencias en su poder al 31 de agosto anterior.
 - b) Antes del 15 de noviembre, declaración de la producción obtenida y de la superficie utilizada.
3. Para la realización de esta declaración ha de rellenar el formulario incluido en el Anexo 5-Modelo 1 de esta Orden.
4. En el caso de los industriales presentará una declaración antes de 15 de octubre, de existencia de arroz en su poder antes del 31 de agosto anterior, ajustándose a lo indicado en el Reglamento (CE) 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre (LCEur 2003\3008).
5. Los requisitos de esta ayuda vienen reflejados en los artículos 17RCL 2010\176 y 18RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Artículo 15. Financiación.

La financiación del Pago Específico al cultivo del Arroz corresponderá en un 100% al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). El montante total previsto para la campaña 2010-2011 es de 190.500 , de los cuales se prevé ejecutar 181.000 en el ejercicio 2010 y 9.500 en el ejercicio 2011, que se financiarán con cargo a la partida presupuestaria 17.07.00.711B.470.01, proyecto 34010, subproyecto 034010101707. En caso de no ejecutar en el ejercicio 2010 la totalidad del gasto previsto, el remanente podrá trasladarse al ejercicio 2011.

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	34010	Pago específico cultivo arroz	181.000	9.500

SECCIÓN 3ª. Ayuda a los frutos de cáscara

Artículo 16. Beneficiarios y requisitos.

1. Los agricultores con plantaciones de almendro, avellano, nogal, pistacho y algarrobo, que cumplan las condiciones que se recogen en el siguiente apartado, podrán beneficiarse de unas ayudas por superficie comunitarias y nacionales cuyos importes se indican en el siguiente artículo. La concesión de las ayudas nacionales y autonómicas está supeditada al cobro de la ayuda comunitaria.

2. Para tener derecho a las ayudas, las superficies deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una densidad mínima por hectárea de 80 árboles para almendro, 150 para avellano y pistacho, 60 para nogal y 30 para algarrobo.

b) Estar incluidas entre los recursos productivos de una organización o agrupación de productores reconocida para alguna de las categorías que incluyan los frutos de cáscara, de acuerdo con los artículos 11LCEur 1996\3741 ó 14LCEur 1996\3741 del Reglamento (CE) 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre (LCEur 1996\3741), por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas, para los productos citados en el apartado 1.

c) Tener una superficie mínima por parcela de 0,1 ha.

Artículo 17. Cuantía de las ayudas.

1. La cuantía de la ayuda comunitaria y la del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, así como el cálculo de ambas, será la establecida en el artículo 21RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010.

2. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sólo para superficies ubicadas en la Región de Murcia y en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 21RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, concederá una ayuda por hectárea cuyo montante será la mitad de la diferencia entre el importe unitario de la ayuda comunitaria general establecida en el apartado 1 del citado artículo 21 y la ayuda resultante de la aplicación del coeficiente corrector previsto en el apartado 2 del mismo artículo. Esta ayuda tendrá como límite máximo la cantidad de 60,375 euros por hectárea, que sumada a la aportación del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, no podrá rebasar la cantidad de 120,75 euros por hectárea.

3. Si la limitación máxima a que se refiere el apartado anterior lo permite, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia concederá un complemento de ayuda a las superficies contempladas en el apartado anterior, cuyo titular sea agricultor profesional conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio (RCL 1995\1947), de Modernización de las Explotaciones Agrarias. Dicho complemento de ayuda, sumado a la aportación de la Comunidad Autónoma contemplada en el apartado anterior, ascenderá hasta un máximo de 60,375 euros por hectárea y estará condicionado a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 18. Financiación.

1. El montante total de la ayuda comunitaria se realizará con cargo a la partida presupuestaria 17. 07. 00. 711B. 47002, proyecto 32811, correspondiendo 2.450.000 al ejercicio 2010 y 11.000.000 de al ejercicio 2011.

2. El montante total de la ayuda otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, se realizará con cargo a la partida presupuestaria 17.03.00.712G.47002, proyecto 34473 correspondiendo 490.000 al ejercicio 2010 y 2.170.000 al ejercicio 2011.

3. El montante total de la ayuda otorgada por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se realizará con cargo a la partida presupuestaria 17.03.00.712G.47002, proyecto 34474 correspondiendo 490.000 al ejercicio 2010 y 2.170.000 al ejercicio 2011.

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47002	32811	Frutos secos	2.450.000	11.000.000
1703.00.712G/47002	34473	Frutos secos F. MAMRM	490.000	2.170.000
1703.00.712G/47002	34474	Frutos secos F. CARM	490.000	2.170.000

SECCIÓN 4ª. Ayuda específica al cultivo del algodón

Artículo 19. Objeto.

Los productores de algodón podrán optar, al amparo de lo dictado en los artículos 88 y siguientes LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero, a la ayuda específica por hectárea admisible de algodón, contemplada en el artículo 24RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Artículo 20. Condiciones para acogerse a la ayuda.

1. Las parcelas utilizadas para cultivar algodón, han de estar reconocidas para tal uso, debiendo para ello cumplir los criterios que se establezcan en la Orden que el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino publica para cada año de siembra.
2. Los recintos SIGPAC utilizados deben tener el uso TA o TH.
3. Las parcelas para las que se solicite la ayuda específica de algodón no pueden ser objeto de otra ayuda por «superficie» en la misma campaña.
4. Los agricultores deben disponer de los justificantes con los que pueda acreditar ante la Administración la realización de las actuaciones propias del cultivo.
5. En esta Comunidad Autónoma se aplicará la excepción a la rotación de cultivo sobre la superficie máxima que establezca mediante Orden el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
6. Asimismo, se deberá cumplir con los requisitos y condiciones recogidos en el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, en sus artículos 24RCL 2010\176 a 26. En este sentido, según lo indicado en el punto 3 del artículo 25RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, se establece un rendimiento mínimo de regadío de 2.000 kg por hectárea, en todo el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 21. Financiación.

La financiación del Pago Específico al cultivo del Algodón corresponderá en un 100% al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). El montante total previsto para la campaña 2010-2011 es de 140.000, de los cuales se prevé ejecutar 133.000 en el ejercicio 2010 y 7.000 en el ejercicio 2011, que se financiarán con cargo a la partida presupuestaria 17.07.00.711B.470.01, proyecto 34010, subproyecto 034010101707. En caso de no ejecutar en el ejercicio 2010 la totalidad del gasto previsto, el remanente podrá trasladarse al ejercicio 2011.

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
170.7.00.711B/47001	34010	Pago específico cultivo algodón	133.000	7.000

SECCIÓN 5ª. Ayuda a los tomates para transformación

Artículo 22. Objeto, requisitos y financiación.

1. Durante el año 2010 se concederá la ayuda transitoria por superficie prevista en el artículo 96.1 LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero, para los agricultores productores de tomates con destino a transformación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por las normas comunitarias y nacionales.

2. Los beneficiarios de esta ayuda deberán cumplir con lo previsto en los artículos 27RCL 2010\176 a 34 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

3. La financiación de esta ayuda corresponderá en un 100% al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). El montante total previsto para la campaña 2010-2011 es de 200.000 , de los cuales se prevé ejecutar 100.000 en el ejercicio 2010 y 100.000 en el ejercicio 2011, que se financiarán con cargo a la partida presupuestaria 17.07.00.711B.470.01, proyecto 34010, subproyecto 034010101707. En caso de no ejecutar en el ejercicio 2010 la totalidad del gasto previsto, el remanente podrá trasladarse al ejercicio 2011.

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	34010	Ayuda tomate transformación	100.000	100.000

TÍTULO III

Regímenes de ayuda de ganado

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 23. Identificación y registro del ganado.

Para que un animal pueda dar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas en el presente título, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. La explotación a la que pertenecen los animales susceptibles de percibir la ayuda deberá cumplir las disposiciones establecidas en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo (RCL 1998\2452, 2549), por el que se establece el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

Artículo 24. Uso o tenencia de sustancias prohibidas.

1. Cuando, en aplicación del Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio (RCL 1998\2018), por el que se establecen las medidas de control aplicables a determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, se detecten sustancias prohibidas, en virtud del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre (RCL 2004\2351), por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado, o de sustancias utilizadas ilegalmente, en un animal perteneciente al ganado bovino de un agricultor, o cuando se encuentre una sustancia o un producto autorizado, pero poseídos de forma ilegal en la explotación de este agricultor, en cualquier forma, éste quedará excluido, del beneficio de los importes de las primas solicitadas durante la campaña correspondiente y previstos en las disposiciones del presente capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las previstas en la Ley 8/2003, de 24 de abril (RCL 2003\1107), de Sanidad Animal.

En caso de reincidencia, el período de exclusión se prorrogará, en función de la gravedad de la infracción, hasta cinco años a partir del año en el que se haya detectado la reincidencia.

2. En caso de obstrucción, por parte del propietario o del poseedor de los animales, de las inspecciones y de las tomas de muestras necesarias para la aplicación de los planes nacionales de control de residuos, así como de las investigaciones y controles contemplados en el Real Decreto 1749/1998, de 31 de julio, se aplicarán las exclusiones previstas en el apartado 1.

Artículo 25. Financiación.

1. Las ayudas al sector vacuno, reguladas en el presente título, se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, por un importe estimado de 3.075.000 euros para cada uno de los ejercicios 2010 y 2011, se hará con cargo a la siguiente partida presupuestaria:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
17.07.00.711B/47001	11035 Productores carne de vacuno	Prima por vaca nodriza	75.000	75.000
Prima por sacrificio	3.000.000	3.000.000		

SECCIÓN 2ª. Prima por vaca nodriza

Artículo 26. Prima por vaca nodriza: Tipos, cuantía y límites.

Las ayudas por vaca nodriza, establecidas en el artículo 111LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) 73/2009, del Consejo, de 19 de enero, son de dos tipos, prima por vaca nodriza cuyo importe unitario es de 186,00 euros/cabeza y prima complementaria por vaca nodriza cuyo importe unitario es de 22,46 euros/cabeza.

Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en los artículos 53LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) 73/2009, y en el capítulo 11 del Título IVLCEur 2009\139 del citado Reglamento.

Artículo 27. Condiciones de concesión.

1. El ganadero que mantenga vacas nodrizas, previa solicitud, incluida dentro de la «solicitud única», podrá obtener la prima por vaca siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener asignado un límite máximo individual de derechos de prima, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1839/1997, de 5 de diciembre (RCL 1997\3037), por el que se establecen las normas para la realización de transferencias y cesiones de derechos de prima y para el acceso a las reservas nacionales respecto a los ganaderos de ovino y caprino y de los que mantienen vacas nodrizas.

b) No haber vendido leche o productos lácteos de su explotación durante los doce meses siguientes a la presentación de la solicitud o, si la venden, que tengan una cantidad de referencia individual, disponible a 31 de marzo del año de solicitud de la prima, inferior o igual a 120.000 kilogramos.

c) Respetar el período de retención correspondiente, para lo cual el productor deberá haber mantenido en su explotación, durante al menos seis meses sucesivos a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, un número de vacas nodrizas al menos igual al 60 por 100 del número total de animales por el que se solicita la prima y un número de novillas que no supere el 40 por 100 del citado número total. Cualquier variación del número de animales objeto de solicitud, incluido su traslado, deberá ser comunicado por el solicitante a la Dirección General de Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura y Agua.

En caso de que el cálculo del número máximo de novillas, expresado en forma de porcentaje, dé como resultado un número fraccionario de animales, dicho número se redondeará a la unidad inferior si es inferior a 0,5 y al número entero superior si es igual o superior a 0,5.

2. Cuando en la explotación se venda leche, para determinar el número de cabezas con derecho a prima, la pertenencia de los animales al censo de vacas lecheras o al de nodrizas se establecerá mediante la relación entre la cantidad de referencia del beneficiario y el rendimiento lechero medio para España establecido en el anexo VLCEur 2009\1831 del Reglamento (CE) 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009 (LCEur 2009\1831).

No obstante, los productores que acrediten ante la autoridad competente un rendimiento lechero superior, podrán utilizar este último para la realización del cálculo.

3. Los beneficiarios de la prima por vaca nodriza podrán obtener una prima complementaria, para el mismo número de cabezas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

SECCIÓN 3ª. Primas por sacrificio

Artículo 28. Prima por sacrificio: Tipos, cuantía y límites.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 116LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) 73/2009, del Consejo, de 19 de enero de 2009, se podrán conceder a los productores criadores de ganado vacuno primas por sacrificio de bovinos adultos por un importe unitario de 26,40 euros/cabeza y primas por sacrificio de terneros por un importe unitario de 46,50 euros/cabeza.

2. Los límites nacionales se determinarán atendiendo a lo establecido en el artículo 53LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) 73/2009, del Consejo, de 19 de enero de 2009, y en la sección 11 del título IVLCEur 2009\139 del citado Reglamento.

Artículo 29. Condiciones de concesión.

1. Los productores de ganado vacuno podrán obtener, previa solicitud, que se integrará dentro de la «solicitud única», la prima por sacrificio, cuando sus animales se sacrifiquen en el interior de la Unión Europea o se exporten vivos a un tercer país.

Para poder optar a la prima por sacrificio de animales sacrificados en España, los agricultores deberán presentar, junto con la solicitud única, una declaración de participación en el régimen de prima por sacrificio, en el plazo de presentación de solicitudes previsto en el apartado 5 del artículo 69 de la presente Orden.

La presentación de la solicitud de la prima al sacrificio de animales sacrificados en otro estado miembro de la Unión Europea o exportados vivos a un país tercero, podrá efectuarse en los períodos establecidos en el apartado 6 del artículo 69 de la presente Orden, en un plazo que no podrá ser de más de cuatro meses siguientes a la fecha del sacrificio o de la exportación de animales vivos a países terceros.

2. Serán objeto de subvención los bovinos que, en la fecha de sacrificio:

a) Tengan al menos ocho meses de edad, para obtener la «prima por el sacrificio de bovinos adultos», o

b) Tengan más de 1 mes y menos de 8 meses de edad y un peso en canal de 185 kilogramos como máximo, para obtener la «prima por el sacrificio de terneros». En todo caso, se entenderá que cumplen este requisito los animales de menos de seis meses.

En los demás casos, para la determinación del peso en canal se tendrá en cuenta la presentación y el faenado de las canales que se describe en el anexo VIRCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

Si, por circunstancias excepcionales, no es posible determinar el peso en canal del animal, se considerará que se cumplen las condiciones reglamentarias siempre que el peso «en vivo» no sobrepase los 300 kilogramos.

3. Para tener derecho a la prima, el período de retención mínimo será de dos meses. Dicho período de retención deberá haber finalizado al menos un mes antes del sacrificio o dos meses antes de la exportación del animal. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el período de retención será de un mes.

4. Cuando el número de animales subvencionables supere los límites nacionales previstos, se reducirá proporcionalmente el número de animales con derecho a prima de cada productor.

Artículo 30. Establecimientos de sacrificio.

1. Con el fin de simplificar la gestión y facilitar el control de las primas por sacrificio, los establecimientos de sacrificio autorizados y radicados en esta Comunidad Autónoma, que deseen participar por primera vez como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio, deberán comunicar previamente su participación a la Dirección General de Ganadería y Pesca de la Comunidad Autónoma de Murcia.

2. La declaración de participación contendrá, al menos, los siguientes extremos:

a) Identificación del establecimiento, incluyendo el número de registro sanitario y el número de registro de explotaciones atribuido en virtud del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo (RCL 2004\992, 1138).

b) El compromiso de llevar un registro, que podrá estar informatizado, relativo a los sacrificios de todos los animales bovinos, que incluya, como mínimo:

1º Fecha de sacrificio.

2º Números de identificación de los animales, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

3º Números de identificación de las canales, relacionados con los de los animales.

4º Peso de cada una de las canales de los bovinos de edades comprendidas entre los seis y menos de ocho meses.

c) Descripción de la presentación y el faenado habitual de las canales de los bovinos de más de 1 mes y menos de 8 meses que se utiliza en el establecimiento y el compromiso de realizar la determinación del peso de las canales conforme al procedimiento descrito en el anexo VIRCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.

d) El compromiso de someterse a los controles que establezca la autoridad competente y colaborar a la realización de los mismos.

e) Autorización expresa al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para hacer pública la relación de establecimientos de sacrificio que participan como colaboradores en el régimen de primas por sacrificio.

3. El incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en la declaración de participación, o de las obligaciones establecidas en el artículo 13RCL 1998\2452 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, o del plazo establecido para la comunicación de las bajas al servidor central de la base de datos del sistema de identificación y registro de los bovinos, dará lugar a la exclusión del establecimiento de la participación en el régimen de primas durante un año, sin perjuicio de las responsabilidades de toda índole que pudieran derivarse, especialmente las recogidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Artículo 31. Prueba de sacrificio.

1. Sólo podrán tenerse en cuenta, a efectos de la prima por sacrificio, los animales que hayan sido sacrificados en establecimientos de sacrificio que hayan comunicado su participación en dichas primas y que estén registrados conforme a lo previsto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

2. La comunicación de la baja del animal realizada por el establecimiento de sacrificio conforme a lo establecido en el artículo 13RCL 1998\2452 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, tendrá la consideración de prueba de sacrificio. Dichas bajas deberán constar en el Registro General de Identificación de Animales (RIIA), en una fecha anterior al pago de la ayuda.

3. Para los animales que en la fecha de sacrificio tengan una edad comprendida entre 6 y 8 meses, el establecimiento de sacrificio comunicará a la Dirección General de Ganadería y Pesca, con carácter anual mediante soporte informático, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al de la solicitud de la ayuda, el peso de la canal. Además, en el caso de la prima por sacrificio de terneros y a petición del productor, el establecimiento de sacrificio expedirá una certificación del peso en canal de cada animal incluido en una solicitud de ayuda, salvo que comunique dicho dato a la autoridad competente.

4. En el caso de expedición de animales subvencionables a otro Estado miembro de la Unión Europea, la prima se solicitará y se concederá en España. La prueba de sacrificio consistirá en un certificado emitido por el matadero del Estado miembro de destino, que contendrá las menciones descritas en la letra a) del apartado 1 del artículo 78LCEur 2009\1831 del Reglamento (CE) 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009.

5. Si los animales son exportados a un país no perteneciente a la Unión Europea, las condiciones serán las mismas, pero la prueba de sacrificio será sustituida por la presentación de las pruebas de la exportación,

tal y como figura en el punto B.2 del Anexo 6 de esta Orden, «Documentación requerida para regímenes de ayuda en ganadería». A estos efectos las ciudades de Ceuta y Melilla serán consideradas como países terceros.

TÍTULO IV

Pagos por aplicación del artículo 69 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 al Programa Nacional de Desarrollo de la PAC en España

CAPÍTULO I

Pagos adicionales en el sector del algodón

Artículo 32. Pago adicional en el sector del algodón.

El pago de esta ayuda se concederá a aquellos agricultores que cumplan los requisitos previstos en los artículos 46RCL 2010\176 y 47RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Artículo 33. Financiación.

La financiación del Pago Adicional al cultivo del Algodón corresponderá en un 100% al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). El montante total previsto para la campaña 2010-2011 es de 12.000, de los cuales se prevé ejecutar 11.000 en el ejercicio 2010 y 1.000 en el ejercicio 2011, que se financiarán con cargo a la partida presupuestaria 17.07.00.711B.470.01, proyecto 34010, subproyecto 034010101707. En caso de no ejecutar en el ejercicio 2010 la totalidad del gasto previsto, el remanente podrá trasladarse al ejercicio 2011.

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
17.07.00.711B/47001	34010	Pago adicional cultivo algodón	11.000	1.000

CAPÍTULO II

Pagos adicionales en el sector de vacuno

Artículo 34. Condiciones generales.

1. Serán excluidos de la percepción de estos pagos aquellos agricultores que incumplan:

a) Lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece el Registro General de Explotaciones Ganaderas. Se verificará el cumplimiento de este requisito durante el período de retención en el caso del pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas, o bien, durante el período de permanencia en la explotación necesario para cumplir los requisitos del Sistema de calidad de carne reconocido oficialmente en el caso del pago adicional a los agricultores de carne de vacuno que produzcan carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente, a fecha de presentación de la solicitud. En el caso de los pagos adicionales en el sector lácteo este requisito se verificará a 31 de marzo de cada año.

b) Para percibir alguna de estas ayudas de ese capítulo, cada animal deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

c) Asimismo, se excluirán los agricultores que incumplan lo establecido en el artículo 24 de la presente Orden, en relación al uso o tenencia de sustancias prohibidas.

2. Cuando la condición de profesional de la agricultura, pueda modificar el importe de las unidades con derecho a pago adicional, se entenderá como tal, al agricultor que, requiera un volumen de empleo de al menos media Unidad de Trabajo Anual y que obtenga al menos el 25 por 100 de su renta de actividades

agrarias o complementarias. Asimismo se presumirá el carácter de profesional de la agricultura al titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal dado de alta en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos desde el 1 de enero del año de solicitud de la ayuda, así como los encuadrados en dicho Régimen por su actividad agraria. Esta última condición se mantendrá vigente, al menos, hasta el último día del plazo de solicitud.

SECCIÓN 1ª. Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas

Artículo 35. Objeto, cuantía y límite.

1. El objeto es conceder un pago a los productores que mantengan vacas nodrizas, con el fin de incentivar el mantenimiento de actividades ganaderas medioambientalmente beneficiosas, que realicen una utilización racional de los recursos naturales pastables y conserven el patrimonio genético de la cabaña ganadera de la Región de Murcia.
2. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente su importe unitario para cada tramo de modulación del pago adicional, en base por vaca nodriza, según la información suministrada por las Comunidades Autónomas.

Artículo 36. Condiciones de concesión.

1. Los pagos se concederán a todos los productores que mantengan vacas nodrizas en su explotación, durante un período de al menos seis meses consecutivos, a partir del día siguiente al de presentación de la solicitud. Durante ese período no se admitirá un número de novillas superior al 40 por 100 del número total de animales solicitados.
2. Para la concesión de la ayuda, no será necesario que el productor disponga de derechos de prima de los animales para los que solicite el pago adicional.
3. La concesión de estos pagos estará supeditada a que la carga ganadera de la explotación no exceda de 1,5 UGM por hectárea, dedicada a la alimentación de los animales mantenidos, de acuerdo con la declaración de superficie forrajera realizada por el solicitante y calculada según lo establecido en el Anexo 7 de esta Orden, «Cálculo de la carga ganadera».
4. Los productores quedarán exentos de la aplicación de la carga ganadera, cuando el número de animales que mantenga en la explotación y que deba tomarse en consideración para la determinación de dicha carga no rebase las 15 UGM.

Artículo 37. Modulación del pago adicional.

1. El importe por cabeza variará proporcionalmente al número de vacas nodrizas de la explotación, de forma que:
 - a) Por las primeras 40 cabezas, se cobrará el cien por cien del pago adicional.
 - b) De 41 a 70 cabezas, percibirán dos tercios del pago adicional.
 - c) De 71 a 100 cabezas, se percibirá un tercio del pago adicional.
2. En cada rebaño sólo recibirán el pago adicional las primeras 100 cabezas. En el caso de explotaciones asociativas, esta modulación se aplicará por cada profesional de la agricultura a la fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos cuando el titular de la explotación sea una persona física, se podrá considerar a la mujer cotitular inscrita en el registro de la titularidad compartida del Real Decreto 297/2009, de 6 de marzo (RCL 2009\643), sobre titularidad compartida en las explotaciones agrarias, así como a los familiares de primer grado tanto por consanguinidad, como por afinidad del titular, siempre que éstos sean profesionales de la agricultura.
3. En relación con el punto anterior, en ningún caso computará a efectos de modulación, el profesional de

la agricultura que con carácter individual, percibe ya una ayuda de las previstas en la presente Orden por este mismo pago adicional.

Artículo 38.Financiación.

1. Las ayudas a la ganadería reguladas en esta Sección, se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, por un importe estimado de 10.000 euros para cada uno de los ejercicios 2010 y 2011, se hará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	11035	Pago adicional a la Vaca Productora nodriza vacuno de carne	10.000	10.000

SECCIÓN 2ª. Pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad reconocida oficialmente

Artículo 39.Objeto, cuantía y límite.

1. El objeto es conceder un pago adicional a los productores de carne de vacuno, para incentivar la calidad y la comercialización de la carne de vacuno, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53RCL 2010\176 y 54RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, 29 de enero.

2. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente su cuantía base por cabeza, que será el mismo para todos los animales.

3. El número máximo de animales con derecho a pago adicional por explotación será de 200 cabezas por explotación.

4. En el caso de cebaderos comunitarios el límite máximo de 200 cabezas por explotación para percibir estos pagos, se aplicará a cada ganadero socio del mismo. Cada socio del cebadero aportará la documentación necesaria que justifique la pertenencia de los socios al cebadero comunitario. A este respecto, se entenderá como tales aquellos que cumplen las siguientes condiciones:

1º Que tengan entre sus objetivos el engorde o cebo en común de los terneros nacidos en las explotaciones de vacas de cría de sus socios.

2º Que todos los socios que aportan animales a la solicitud, posean vacas nodrizas y derechos de prima y hayan solicitado la prima por vaca nodriza en el año civil de que se trate. Los animales que no cumplan este requisito no se incluirán en la modulación adicional del cebadero comunitario.

Artículo 40.Condiciones de concesión.

1. El pago adicional se concederá a los productores de carne de vacuno, por las cabezas sacrificadas dentro de alguno de los siguientes sistemas de calidad de carne reconocidos oficialmente:

De ámbito comunitario:

- a) Indicación geográfica protegida.
- b) Denominación de origen protegida.
- c) Ganadería ecológica.

De ámbito nacional:

- d) Ganadería Integrada.

c) Etiquetado facultativo de la carne que implique unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general. En este caso solamente podrán ser aceptados, los pliegos que incluyan alguno de los elementos valorizantes relacionados a continuación:

1. Características del animal: animales pertenecientes a razas autóctonas.
2. Características de producción: Producción en régimen extensivo o cebo y sacrificio de animales que hayan permanecido con la madre un período mínimo de 5 meses.
3. Alimentación: Sistemas de alimentación que incluyan porcentajes o cantidades mínimas en el pienso de cereales, vitaminas, ácidos grasos u otros componentes con la finalidad de mejorar la calidad organoléptica o nutritiva de la carne.
4. Medio ambiente: utilización de energías renovables en la explotación, programas de ahorro energético o de recursos, principalmente hídricos, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

En todo caso, el alcance del pliego debe extenderse desde la explotación ganadera, de forma que todas las características de calidad valorizantes que contenga deberán poder ser verificadas en la propia explotación.

Todos los pliegos se ajustarán a lo previsto en Real Decreto 1698/2003, de 12 de diciembre (RCL 2003\2987), por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos comunitarios sobre el sistema de etiquetado de la carne de vacuno. Las Entidades independientes de control verificarán el cumplimiento de las características valorizantes a través de auditorías, aplicando criterios técnicos suficientes que permitan asegurar el control de las características de toda la producción amparada por el pliego. El proceso de control de dichas entidades incluirá al menos una visita anual a la explotación.

2. Solamente se admitirán animales cebados y sacrificados en España, dentro de algún sistema de calidad de carne reconocido en España.

3. Para realizar el pago, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica, oficialmente reconocidas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, deberán presentar antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única por parte del productor, a la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario de la Consejería de Agricultura y Agua, la información necesaria sobre los animales sacrificados durante el año anterior completo dentro de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifican en el Anexo VIII RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Artículo 41. Financiación.

1. Las ayudas a la ganadería reguladas en esta Sección, se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, por un importe estimado de 50.000 euros para el ejercicio 2010 y de 70.000 euros para el ejercicio 2011, se hará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	11035 Productores vacuno de carne	Pago adicional al vacuno de calidad	50.000	70.000

SECCIÓN 3ª. Pagos adicionales en el sector lácteo

Artículo 42. Objeto, cuantía y límites.

1. El objeto es conceder un pago a los productores de explotaciones de vacuno de leche, para favorecer la calidad de la leche cruda producida, con el compromiso del ganadero de acogerse a un sistema de aseguramiento de calidad. Este compromiso deberá ser firmado por el ganadero, de acuerdo con el modelo que figura en el Anexo 8 de esta Orden «Compromiso del ganadero para la solicitud de los pagos

en aplicación del Art. 69LCEur 2003\3360 del Reglamento (CE) 1782/2003 (LCEur 2003\3360 y LCEur 2004, 1331), en el sector lácteo».

2. En dependencia de la cantidad de cuota disponible a 31 de marzo de cada año con derecho al pago adicional, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente un importe por cada kilogramo de cuota admisible, teniendo en cuenta los siguientes casos:

-La cuota a considerar será cero, cuando el productor se haya acogido a un programa de abandono en el período que termina a 31 de marzo del año de la solicitud.

-En el caso de transferencias vinculadas a la explotación, computará como cuota disponible a favor del adquirente el total de la cantidad objeto de transferencia.

3. El máximo de kilogramos con derecho a pago por explotación será de 500.000 kg. No obstante en el caso de explotaciones asociativas, este límite será modificado en función del número de profesionales de la agricultura que integren la asociación a fecha de finalización del plazo de solicitud. A estos efectos cuando el titular sea una persona física, además podrán tener dicha consideración, tanto el cónyuge como los familiares de primer grado, tanto por consanguinidad, como por afinidad del titular, siempre que cumplan lo establecido en el apartado 2 del artículo 34 de la presente Orden.

4. En relación con el punto anterior, en ningún caso computará a efectos de modulación, el profesional de la agricultura que con carácter individual, percibe ya una ayuda de las previstas en la presente Orden por este mismo pago adicional.

Artículo 43. Condiciones de concesión.

El pago adicional se concederá a los agricultores con explotaciones de ganado vacuno lechero que efectúen entregas de leche y cumplan, a la fecha de finalización del plazo de solicitud, las condiciones siguientes:

1. Que hayan presentados, junto con la solicitud, un compromiso firmado, según el modelo del Anexo 8 de la presente Orden en el que se compromete a cumplir el sistema de calidad descrito en la Guía de Prácticas Correctas de Higiene en el sector lácteo publicadas en la página Web del MARM.

2. No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año de solicitud de las ayudas.

3. No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio (RCL 2005\1460), por el que se regula el régimen de la tasa láctea y en el capítulo IVLCEur 2004\1321 del Reglamento (CE) 595/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004 (LCEur 2004\1321, 2856), por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1788/2003 del Consejo (LCEur 2003\3366 y LCEur 2004, 1334), por el que se establece una tasa en el sector de la leche y los productos lácteos.

Artículo 44. Financiación.

1. Las ayudas a la ganadería reguladas en esta Sección, se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, por un importe estimado de 100.000 euros para cada uno de los ejercicios 2010 y 2011, se hará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	30022 Productores vacuno de leche	Pago adicional al sector de leche	100.000	100.000

Ayudas específicas por aplicación del artículo 68 del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero

CAPÍTULO I

Ayuda a los agricultores

SECCIÓN 1ª. Programa Nacional para el Fomento de Rotaciones de Cultivo en Tierras de Secano

Artículo 45. Objeto y requisitos.

El pago de esta ayuda se concederá a aquellos agricultores que cumplan con lo dispuesto en los artículos 59RCL 2010\176 a 68 del Real Decreto 66/2010.

Artículo 46. Financiación.

La financiación del Programa Nacional para el Fomento de Rotaciones de Cultivo en Tierras de Secano corresponderá en un 100% al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). El montante total previsto para la campaña 2010-2011 es de 2.000.000 de €, de los cuales se prevé ejecutar 1.900.000 en el ejercicio 2010 y 100.000 en el ejercicio 2011, que se financiarán con cargo a la partida presupuestaria 17.07.00.711B.470.01, proyecto 34010, subproyecto 034010101707. En caso de no ejecutar en el ejercicio 2010 la totalidad del gasto previsto, el remanente podrá trasladarse al ejercicio 2011.

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	34010	Ayuda específica PN fomento rotación cultivos secano	1.900.000	100.000

SECCIÓN 2ª. Programa Nacional para la Calidad de las Legumbres

Artículo 47. Objeto y requisitos.

El pago de esta ayuda se concederá a aquellos agricultores que cumplan los requisitos previstos en los artículos 69RCL 2010\176 a 74 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Artículo 48. Financiación.

La financiación del Programa Nacional Calidad de las Legumbres corresponderá en un 100% al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA). El montante total previsto para la campaña 2010-2011 es de 12.000 €, de los cuales se prevé ejecutar 11.000 en el ejercicio 2010 y 1.000 en el ejercicio 2011, que se financiarán con cargo a la partida presupuestaria 17.07.00.711B.470.01, proyecto 34010, subproyecto 034010101707. En caso de no ejecutar en el ejercicio 2010 la totalidad del gasto previsto, el remanente podrá trasladarse al ejercicio 2011.

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	34010	Ayuda PN calidad legumbres	11.000	1.000

CAPÍTULO II

Ayudas a los ganaderos

Artículo 49. Disposiciones Comunes.

1. Para poder percibir los pagos recogidos en este capítulo, los solicitantes deberán cumplir:

a) Lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, en el momento de la solicitud.

b) Lo establecido en el artículo 24 de la presente Orden a efectos de uso o tenencia de sustancias prohibidas.

Además, para poder percibir alguna de las ayudas descritas en el presente capítulo, cada animal deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, en el caso de los animales de la especie bovina o en su caso conforme a las disposiciones del Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, para las especies ovina y caprina.

2. En el caso de las ayudas establecidas para el sector vacuno de leche, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) No haber sido sancionado por incumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad de la leche cruda, en los últimos 3 años anteriores al año en el que se soliciten las ayudas.

b) No haber sido sancionado, en el año anterior al año en el que se solicite la ayuda, con motivo de un control destinado a comprobar la coherencia entre la capacidad de producción de la explotación y las entregas declaradas, en el marco de lo establecido en el Real Decreto 754/2005, de 24 de junio y en el capítulo IV del Reglamento (CE) núm. 595/2004, de la Comisión.

c) La explotación deberá disponer de cuota láctea asignada y realizar entregas de leche o venta directa, conforme a las definiciones del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo (RCL 2003\809), por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, en el período de tasa que se inicia el año de solicitud.

3. Las acciones objeto de las ayudas contempladas en el presente capítulo, serán susceptibles de ser incluidas en contratos territoriales de explotación a los que se refiere la Ley 45/2007, de 13 de diciembre (RCL 2007\2250), para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural, conforme lo dispuesto en el artículo 83RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

SECCIÓN 1ª. Ayudas destinadas a productores de ovino y caprino cuya producción esté amparada por denominaciones de producción de calidad

Artículo 50. Objeto, dotación y requisitos.

1. En virtud del apartado 1.a).ii) del artículo 68LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) núm. 73/2009, del Consejo, de 19 de enero, se concederá una ayuda específica a los agricultores de ovino y caprino que comercialicen al menos una parte de su producción de leche y/o carne, al amparo de una denominación de calidad.

2. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente la cuantía de la ayuda específica por cabeza dividiendo el montante global de los fondos entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión del artículo 86RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

3. Los productores que quieran optar a estas ayudas deberán comercializar bajo los programas de producción de calidad de que se trate la producción de al menos un 15% de las hembras elegibles de la explotación. En el caso de explotaciones con ambas orientaciones productivas, carne y leche, para considerar cumplido este requisito, se deberá alcanzar dicho porcentaje en alguna de las dos orientaciones productivas de la explotación. En todo caso la ayuda se percibirá sólo por una de las dos orientaciones productivas.

4. Para la determinación de estos porcentajes mínimos se aplicarán los coeficientes de conversión de las cantidades de leche o número de corderos y/o cabritos comercializados, durante el año de presentación de la solicitud única, a número de reproductoras, conforme se establece en el Anexo XIVRCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Artículo 51. Condiciones de concesión.

1. La ayuda se abonará por animal elegible que será toda oveja o cabra, correctamente identificada y registrada conforme se establece en el Reglamento (CE) núm. 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003 (LCEur 2004\22) por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, a 1 de enero del año de presentación de la solicitud única, en las explotaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 49 de esta Orden.

2. Tendrán la consideración de denominación de calidad a estos efectos los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector ovino y caprino a la fecha de presentación de la solicitud mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- a) Indicaciones Geográficas Protegidas.
- b) Denominaciones de Origen Protegidas.
- c) Especialidades Tradicionales Garantizadas.
- d) Ganadería Ecológica.

De ámbito nacional:

- e) Ganadería Integrada.
- f) Etiquetado facultativo desarrollado en base a lo establecido en el Real Decreto 104/2008, de 1 de febrero (RCL 2008\268). Deberán ser conformes a las condiciones reconocidas mediante la Resolución de 10 de septiembre de 2009 (RCL 2009\1940), de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos por la que se aprueba la guía del etiquetado facultativo de carne de cordero y cabrito.

3. El importe de las ayudas por animal elegible será:

- a) En el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario: el importe completo de la ayuda.
- b) En el caso de denominaciones de calidad de ámbito nacional: el 80 por 100 del importe completo de la ayuda.

Para poder realizar el pago de la ayuda, los responsables de los pliegos de etiquetado facultativo, consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas o las entidades que acreditan la producción ganadera ecológica e integrada, comunicarán a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a estos efectos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, la información necesaria sobre las explotaciones y titulares que hayan comercializado su producción durante el año anterior completo al amparo de estos programas de calidad de los que sean responsables, según los datos mínimos que se especifican en el Anexo XIII RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Artículo 52. Financiación.

1. Las ayudas a la ganadería reguladas en esta Sección, se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, por un importe estimado de 700.000 euros para el ejercicio 2010 y de 800.000 euros para el ejercicio 2011, se hará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	11037 Productores ovino-caprino	Pago adicional por calidad	700.000	800.000

SECCIÓN 2ª. Ayudas destinadas a productores de ovino y caprino cuyas explotaciones se orientan a la producción de carne, con el fin de compensar las desventajas específicas ligadas a la viabilidad económica de la explotación

Artículo 53. Objeto, dotación y requisitos.

1. En virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 68LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) núm. 73/2009, del Consejo, de 19 de enero, se concederá una ayuda específica a las explotaciones de ovino y caprino de aptitud cárnica que se agrupen entre sí, con el fin de que a través del fomento de la mejora de su competitividad o de la ordenación de la oferta o del incremento del valor de su producción, garanticen su permanencia en la actividad.

2. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente la cuantía de la ayuda específica por cabeza dividiendo el montante global de los fondos entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión del artículo 88RCL 2010\176 y 89RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

3. Las ayudas se limitarán a productores integrados en cualquiera de las explotaciones asociativas que define el artículo 6, letras a) y b)RCL 1995\1947 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, con unos censos mínimos de reproductoras para vida, propiedad de los titulares de explotación asociados de 5.000 reproductoras y en cuyos estatutos se contemple como finalidad alguno de los siguientes objetivos:

a) La dotación de infraestructuras para el cebo y tipificación de corderos y/o la comercialización en común de carne y/o lana.

b) Empezar acciones comunes para mejora de la trazabilidad y/o etiquetado de la producción.

c) Dotación de servicios comunes y de sustitución (por ejemplo, para el pastoreo, esquila, ...).

d) Llevar a cabo acciones comunes de formación, mejora tecnológica o innovación, en el ámbito de la producción y/o de la comercialización.

4. A su vez las agrupaciones se comprometerán a:

i. Mantener su actividad y el censo indicativo asociado durante los tres años siguientes a la fecha de percepción de la última ayuda, es decir, durante el año de percepción y los dos siguientes.

ii. Aportar compromiso individual de los productores integrantes de permanecer al menos 3 años en la agrupación y de comunicar su baja con una antelación mínima de 6 meses a su fecha efectiva.

Artículo 54. Condiciones de concesión.

La ayuda se abonará por animal elegible que será toda oveja o cabra, que no se ordeñe con fines de comercializar leche o productos lácteos y que se encuentre correctamente identificada y registrada conforme se establece en el Reglamento (CE) núm. 21/2004, del Consejo, de 17 de diciembre de 2003 por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, a 1 de enero del año de la presentación de la solicitud única, en explotaciones que no comercialicen leche ni productos lácteos y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 49 de esta Orden.

Artículo 55. Financiación.

1. Las ayudas a la ganadería reguladas en esta Sección, se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, por un importe estimado de 400.000 euros para el ejercicio 2010 y de 500.000 euros para el ejercicio 2011, se hará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	11037 Productores ovino-caprino	Pago adicional por vulnerabilidad	400.000	500.000

SECCIÓN 3ª. Ayudas para compensar desventajas específicas que afectan a los productores de

vacuno de leche

Artículo 56. Objeto, dotación y requisitos.

1. En virtud del apartado 1, letra b) del artículo 68LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) núm. 73/2009, del Consejo, de 19 de enero, se concederá una ayuda específica a las explotaciones lecheras que se encuentran en zonas desfavorecidas, según la relación que recoge el anejo 9.1.1. Listado de Zonas Desfavorecidas de España, del Programa de desarrollo rural para las medidas de acompañamiento, del período de programación 2000/2006, aprobado por Decisión C (2000) 3549, de 24 de noviembre y modificado por Decisión C (2006) 607, de 22 de febrero, así como las modificaciones de esta relación definidas por el procedimiento establecido en el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (CE) 1698/2005, primando a través de un apoyo adicional, a las que dispongan de superficie para la alimentación de su ganado productor de leche.

2. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente las cuantías de las ayudas por cabeza, dividiendo los montantes de los fondos correspondientes entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión del artículo 92, y teniendo en cuenta la modulación prevista en el artículo 93RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

3. Podrán optar a estas ayudas los titulares de explotaciones de ganado vacuno lechero localizadas en las zonas desfavorecidas conforme se establece en este artículo.

4. Aquellos agricultores que posean una superficie forrajera disponible en su explotación para la alimentación del ganado productor de leche podrán solicitar una ayuda complementaria conforme a lo dispuesto en el artículo 91.2RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Artículo 57. Condiciones de concesión y modulación de las ayudas.

1. Las ayudas se concederán por animal elegible y año. Serán animales elegibles las vacas de aptitud láctea que pertenezcan a alguna de las razas de vacuno enumeradas en el anexo IVLCEur 2009\1831 del Reglamento (CE) 1121/2009, de 29 de octubre, que tengan una edad igual o mayor a 24 meses que se encuentren inscritas en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación a 30 de abril del año de solicitud.

2. El importe de las ayudas por animal elegible será:

a) En el caso de explotaciones localizadas en zonas de montaña y zonas con limitaciones específicas o zonas desfavorecidas por despoblamiento: el importe completo de la ayuda para los 40 primeros animales y el 80 por 100 del importe completo para los siguientes, hasta un máximo de 100 animales por explotación.

b) en el caso de explotaciones con superficie forrajera y cultivable destinada a la alimentación del ganado productor de leche superior se estará a lo dispuesto en el artículo 93RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Artículo 58. Financiación.

1. Las ayudas a la ganadería reguladas en esta Sección, se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, por un importe estimado de 70.000 euros para cada uno de los ejercicios 2010 y 2011, se hará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	30022 Productores vacuno de leche	Ayudas por desventajas específicas	70.000	70.000

Artículo 59. Objeto, dotación y requisitos.

1. En virtud de la letra a) ii del apartado 1 del artículo 68LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) núm. 73/2009, del Consejo, de 19 de enero, se concederá una ayuda específica a los titulares de explotaciones de vacuno de leche que comercialicen su producción al amparo de una denominación de calidad.
2. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, establecerá anualmente la cuantía del pago adicional por cabeza dividiendo el montante global de los fondos entre el número de cabezas que cumplan las condiciones de concesión del artículo 96RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.
3. Los productores que quieran optar a estas ayudas deberán comercializar bajo los programas de producción de calidad de que se trate, la producción de al menos un 25 por 100 de las vacas de aptitud láctea de la explotación.

Artículo 60. Condiciones de concesión.

1. La ayuda se abonará por cada vaca elegible de edad igual o mayor a 24 meses, inscrita en el Registro General de Identificación Individual de Animales (RIIA), conforme se establece en el Real Decreto 728/2007, localizadas en la explotación a 30 de abril del año de solicitud, cuya producción haya sido comercializada al amparo de una denominación de calidad de las consideradas en la presente sección.
2. Tendrán la consideración de denominación de calidad a estos efectos los siguientes sistemas de calidad reconocidos oficialmente en el sector vacuno lechero a la fecha de presentación de la solicitud mediante la correspondiente norma legal:

De ámbito comunitario:

- a) Indicaciones Geográficas Protegidas.
- b) Denominaciones de Origen Protegidas.
- c) Especialidades Tradicionales Garantizadas.
- d) Ganadería ecológica.

De ámbito nacional:

- e) Ganadería integrada.

Esquemas de certificación de calidad reconocida por las autoridades competentes que impliquen unos requisitos superiores a los exigidos en la normativa general, conforme se establece en el artículo 96RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

g) Etiquetado facultativo con el logotipo «Letra Q» conforme se establece en la correspondiente normativa básica.

3. Los responsables de los consejos reguladores de las indicaciones geográficas protegidas, denominaciones de origen protegidas o especialidades tradicionales garantizadas, así como los de la producción ganadera ecológica, integrada, esquemas de certificación de calidad y del logotipo «Letra Q», comunicarán a los organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a estos efectos, antes del 1 de febrero del año siguiente al de la presentación de la solicitud única, la información establecida en el Anexo XVRCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

4. Para determinar el número de vacas elegibles por cada explotación que cumpla los requisitos del artículo anterior, se dividirá la cantidad en kilogramos comercializados durante el año de presentación de la solicitud única bajo las distintas denominaciones de calidad entre el rendimiento lácteo medio reconocido para España en el Reglamento (CE) núm. 316/2009, de la Comisión, de 17 de abril de 2009 (LCEur 2009\558) que modifica el Reglamento (CE) núm. 1973/2004 (LCEur 2004\3282 y LCEur 2005, 226), derogado por el Reglamento (CE) núm. 1121/2009 de 29 de octubre. No obstante excepcionalmente podrá ser válido cualquier documento reconocido oficialmente, para certificar un rendimiento medio del ganado lechero diferente para cada productor.

5. El importe de las ayudas por animal elegible será:

- a) En el caso de denominaciones de calidad de ámbito comunitario: el importe completo de la ayuda.
- b) En el caso del resto de denominaciones de calidad: el 80 por 100 del importe completo de la ayuda.

Artículo 61. Financiación.

1. Las ayudas a la ganadería reguladas en esta Sección, se financiarán con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, por un importe estimado de 50.000 euros para el ejercicio 2010 y de 100.000 euros para el ejercicio 2011, se hará con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
1707.00.711B/47001	30022 Productores vacuno de leche	Ayudas por calidad	50.000	100.000

TÍTULO VI

Ayudas del Programa Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2007-2013

CAPÍTULO I

Convocatoria correspondiente al año 2010 de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas de la Región de Murcia

Artículo 62. Finalidad de las ayudas.

La indemnización compensatoria tiene como finalidad indemnizar a los agricultores por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos derivados de las dificultades que plantea la producción agrícola en determinadas zonas desfavorecidas de la Región de Murcia.

Artículo 63. Cuantía y financiación.

1. La convocatoria se realiza por una cuantía total máxima de 2.500.000 euros.

2. La financiación de la indemnización compensatoria correspondiente al año 2010 corresponderá, en un 41%, a la Unión Europea, a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en un 20% al Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, y en el 39% restante a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Agricultura y Agua. Las ayudas se otorgarán con cargo a la partida 17.04.00531A.470.00, proyecto: 11598, subproyectos: 1159808F00I y 1159808E00I de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2010.

Artículo 64. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser agricultor, entendiéndose por tal el titular de una explotación agraria que obtenga al menos el 30% de su renta total de actividades agrarias u otras actividades complementarias, y que además esté dado de alta, en función de su actividad agraria, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios integrado en este último.

A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia del titular, como

consecuencia de la elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medioambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

La determinación de la condición de agricultor se efectuará en los términos establecidos en el Anexo I de las bases reguladoras, establecidas mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Agua.

También tendrá la consideración de agricultor quien, en su condición de agricultor joven, definida en el artículo 2.7RCL 1995\1947 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, haya obtenido u obtenga una ayuda para la primera instalación de agricultores jóvenes, en cualquiera de las convocatorias ya efectuadas o que puedan efectuarse en el futuro, lo que se comprobará de oficio por los gestores de la ayuda.

b) Residir habitualmente en el término municipal en que radique su explotación o en alguno de los municipios limítrofes enclavados en alguna de las zonas desfavorecidas enumeradas en el Anexo II de las bases reguladoras. El domicilio de residencia habitual será el que conste en el DNI o, en el caso de que el domicilio que consta en el mencionado documento no se corresponda con el real, será el que conste en certificado de empadronamiento debidamente actualizado aportado a tal efecto por el interesado.

c) Comprometerse formalmente a mantener la actividad agraria, al menos, durante los cinco años siguientes a la fecha en que se conceda la ayuda, salvo jubilación o cualquier otra causa de fuerza mayor.

d) Ejercer una agricultura sostenible en la explotación, cumpliendo los requisitos de condicionalidad en los términos establecidos en los artículos 5 y 6 y en los Anexos IILCEur 2009\139 y IIIICEur 2009\139 del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) núm. 1290/2005 (LCEur 2005\1782), (CE) núm. 247/2006 (LCEur 2006\236), (CE) núm. 378/2007 (LCEur 2007\584) y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 (LCEur 2003\3360), así como en el Real Decreto 486/2009, de 3 de abril (RCL 2009\824), por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque del viñedo.

Deberá cumplirse además con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se establecen requisitos de condicionalidad, en el ámbito de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, aplicables a las ayudas directas en el marco de la Política Agraria Común y a las ayudas agroambientales incluidas en el Programa de Desarrollo Rural FEADER 2007-2013 de la Región de Murcia, por las que se financien actuaciones en el coto arrocero de Calasparra.

2. Asimismo, las explotaciones para las que se solicite la ayuda deberán reunir los siguientes requisitos:

a) La explotación deberá estar ubicada, total o parcialmente, en alguno de los municipios comprendidos en el listado de zonas desfavorecidas de la Región de Murcia establecido en el Anexo II de las bases reguladoras. La ayuda sólo podrá recaer sobre la superficie agraria utilizada de la explotación correspondiente a recintos SIGPAC ubicados en dichas zonas.

b) La explotación deberá tener una superficie agrícola útil mínima de dos hectáreas.

c) La explotación deberá tener una carga ganadera, en su caso, comprendida entre 0,1 y 1 UGM por hectárea de superficie forrajera. En el caso de no cumplir con este requisito, no se tendrá en cuenta la superficie forrajera en el cálculo de la ayuda. El cálculo de la carga ganadera se efectuará conforme a lo dispuesto en el Anexo III de las bases reguladoras.

3. En el supuesto de que el beneficiario sea miembro de una comunidad de bienes o socio de una explotación constituida como cooperativa agraria o sociedad agraria de transformación, percibirá la indemnización compensatoria correspondiente a su cuota de participación, la cual podrá acumularse, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.

Artículo 65. Procedimiento de concesión.

1. Según el artículo 9 de las bases reguladoras, la concesión de las ayudas se efectuará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, sometiéndose las solicitudes a evaluación con el fin de realizar la comparación y establecer un orden de prelación entre las mismas, que será efectuada por una Comisión Evaluadora formada por el Jefe de Servicio de Desarrollo Rural, que la presidirá, y dos vocales nombrados mediante resolución del Director General de Regadíos y Desarrollo Rural, de entre el personal de la Dirección General de la que es titular.

2. La prelación entre las solicitudes se establecerá conforme a los siguientes criterios, por el orden de prevalencia en que aparecen:

a) Explotaciones cuya superficie se encuentre incluida en más de un 50% en alguna de las zonas de la Red Natura 2000 recogidas en el Anexo VI de las bases reguladoras.

b) Explotaciones calificadas como prioritarias conforme a lo dispuesto en el artículo 3, f) de sus bases reguladoras.

c) Explotaciones cuyo titular tenga la condición de agricultor a título principal en los términos del artículo 3, e) de las bases reguladoras.

Cuando la insuficiencia de crédito no permita conceder la ayuda a todas las solicitudes que cumplan con el mismo criterio, se priorizarán aquellas solicitudes que cumplan con alguno de los criterios restantes siguiendo el orden de prevalencia de los mismos. Si tras la aplicación de tal regla, persistiera el empate entre varias solicitudes y no fuera posible conceder la ayuda a todas ellas, éstas se ordenarán atendiendo a la superficie solicitada, dando prioridad a la menor superficie sobre la mayor.

En todo caso, deberá ser cada solicitante el que en la solicitud marque cuáles de esos criterios pretende que sean tenidos en cuenta respecto de su solicitud.

3. No obstante lo anterior, cuando, una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se compruebe que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes, para conceder la ayuda a todas ellas, no será necesario realizar la evaluación de las solicitudes, de lo que se dejará constancia en una resolución emitida al efecto por el Director General de Regadíos y Desarrollo Rural.

Artículo 66. Presentación de solicitudes.

1. La solicitud se presentará conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título VII de la presente Orden.

2. La solicitud deberá acompañarse de la documentación establecida en el Anexo 9 «Documentación a presentar por los solicitantes para la Indemnización compensatoria».

CAPÍTULO II

Solicitudes de pago correspondientes a la anualidad 2010 de otras ayudas al desarrollo rural

SECCIÓN 1ª. Solicitud de pago en el año 2010 de las ayudas a los agricultores que utilicen el servicio de asesoramiento que contempla el artículo 24, del capítulo 1, sección 1, eje 1 del Reglamento (CE) 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

Artículo 67. Solicitud de pago, justificación de la ayuda y financiación.

1. Las solicitudes de pago de las ayudas a los agricultores que utilicen servicios de asesoramiento correspondientes a la anualidad 2010 se registrarán, en todo lo no previsto en los artículos de la presente Orden que les resulten de aplicación, por lo dispuesto en sus bases reguladoras aprobadas por Orden de

27 de noviembre de 2008 (LRM 2008\378), de la Consejería de Agricultura y Agua.

2. Aquellos agricultores que tengan concedida la ayuda y quieran percibir el pago de la misma deberán presentar la Solicitud Única acompañada de:

-Factura de los gastos de asesoramiento recibido correspondiente a la anualidad 2010.

-Justificante de pago del servicio solicitado.

-Además, entre los días 2 y 30 de noviembre de 2010, ambos inclusive, deberá aportar certificado de asesoramiento, según lo establecido en el artículo 11.1LRM 2008\378 de la Orden de 27 de noviembre de 2008, de la Consejería de Agricultura y Agua.

3. La financiación de la ayuda a la utilización de los servicios de asesoramiento para el año 2010 corresponderá, en un 47% al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en un 25% al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y el 28% restante a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Las ayudas se otorgarán con cargo a la partida presupuestaria 17.02.00.542A.470.29, «Otras actuaciones ámbito rural, formación agropecuaria y pesca», proyecto núm. 38.304, «Implantación de servicios de asesoramiento»:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Período 2010
17.02.00.542A.470.29	38.304	Utilización del servicio de asesoramiento	451.429,00

SECCIÓN 2ª. Solicitud de pago correspondientes a la anualidad 2010 de las ayudas agroambientales, ayudas para la forestación de tierras agrarias y ayudas para la mejora agroambiental de espacios naturales protegidos de la Región de Murcia correspondientes a la anualidad 2010

Artículo 68.Solicitud de pago y financiación.

1. Con las excepciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 1.5, las solicitudes de pago correspondientes a la anualidad 2010 de las ayudas agroambientales, las ayudas para la forestación de tierras agrarias y las ayudas para la mejora agroambiental de espacios naturales protegidos de la Región de Murcia formarán parte de la solicitud única, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en el Título siguiente.

2. Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación prevista en el Anexo 10 «Documentación a presentar por los solicitantes del pago de las ayudas agroambientales, para la forestación y para la mejora agroambiental correspondiente al año 2010».

Los pagos correspondientes a la anualidad 2010 de las ayudas agroambientales, las ayudas para la forestación de tierras agrarias y las ayudas para la mejora agroambiental en espacios naturales protegidos de la Región de Murcia serán cofinanciados por la Unión Europea, a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), el Estado, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Consejería de Agricultura y Agua, conforme a los siguientes porcentajes:

Línea de ayudas	Porc. FEADER	Porc. AGE	Porc. CARM
Agroambientales y mejora agroambiental en espacios naturales protegidos	41%	10%	49%
Forestación	41%	20%	39%

4. La financiación de los pagos correspondientes a la anualidad 2010 de las mencionadas líneas de ayuda se efectuará conforme a las siguientes partidas:

Línea de ayudas	Partida presupuestaria	Proyecto	Subp. AGE+CARM	Subp. FEADER
Agroambientales	17.04.00.531A.470.00	33.350	03335004E00A	03335004F00A
03335005E00A	03335005F00A			

03335008E00A	03335008F00A			
Mejora agroambiental en espacios naturales protegidos	17.04.00.531A.470.00	33.350	03335004E00A	03335004F00A
Forestación	17.04.00.531A.470.00	39.625	03962598E00F	03962598F00F
03962505E00F	03962505F00F			

TÍTULO VII

Solicitud, control, pago de las ayudas y comunicaciones

CAPÍTULO I

Solicitudes y declaraciones

Artículo 69. Lugar, forma y plazo de presentación de la Solicitud Única.

1. Para percibir las ayudas reguladas en la presente Orden se deberá presentar una Solicitud Única de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 73/2009, y en el Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, siempre que la explotación o la mayor parte de la superficie de la misma, y en caso de no disponer de superficie, el mayor número de animales se encuentre en esta Comunidad Autónoma.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12.1.d) LCEur 2009\1832 del Reglamento (CE) 1122/2009, la solicitud incluirá toda la información necesaria que permita identificar todas las parcelas agrícolas de la explotación, considerada como unidad de producción administrada por un agricultor conforme a lo dispuesto en el artículo 2.b) y al artículo 19 LCEur 2009\139 del Reglamento (CE) 73/2009 del Consejo.

Las parcelas de la explotación por las que no se solicite ayuda directa, identificarán como «otras utilizaciones».

2. La presentación de la Solicitud Única se realizará por vía telemática, www.carm.es /Consejerías y OO AA/Consejería de Agricultura y Agua/oficina virtual/mediante el programa informático «DÉMETER-WEB» o «DEMETER» dependiendo de las líneas de ayuda según se indica en el apartado 4 de este artículo, y teniendo en cuenta en todo caso, lo establecido en la Orden de 14 de junio de 2006, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se crea un Registro telemático auxiliar del registro General de la Comunidad Autónoma de Murcia.

También se podrá presentar la solicitud en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 RCL 1992\2512 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiendo incorporar el contenido mínimo recogido en el anexo IRCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero.

Dichos programas, Démeter y Démeter WEB estarán disponibles en dependencias de esta Consejería y de las Oficinas Comarcales Agrarias, así como en las distintas organizaciones profesionales agrarias y en sus Asociaciones dependientes, Organizaciones de Productores, entidades financieras y gabinetes de asesoramiento que sean Entidades Colaboradoras de la Consejería de Agricultura y Agua en base al Decreto núm. 55/2008, de 11 de abril (LRM 2008\148), por el que se regula la acreditación de las entidades colaboradoras que elaboren solicitudes de ayuda de la Política Agraria Común y la utilización del programa informático Démeter facilitado por la Consejería de Agricultura y Agua.

3. Si el beneficiario dispone de firma electrónica, deberá presentar el fichero generado por la solicitud, en la Plataforma de Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En caso de no disponer de firma electrónica podrá autorizar a la Entidad Colaboradora a que le presente la solicitud en base al Decreto 294/2007, de 21 de septiembre de 2007 (LRM 2007\303), por el que se crea el Registro de Apoderamientos, para facilitar las relaciones de los ciudadanos, a través de medios telemáticos, con la Consejería de Agricultura y Agua, con la firma electrónica de dicha Entidad o bien podrá autorizar al personal de la Consejería o de las Oficinas Comarcales para cumplimentación de la Solicitud Única.

4. La utilización del programa Démeter-WEB, se realizará siguiendo las instrucciones del Anexo 11 de esta Orden y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Aquellos productores que soliciten pago único, ayudas por superficie, ayudas específicas del artículo 68RCL 2010\176 del Reglamento (CE) 73/2009, pagos adicionales en el sector del algodón del artículo 69LCEur 2003\3360 del Reglamento (CE) 1782/2003, deberán cumplimentar:

Línea 3180. Solicitud única conjunta en Démeter WEB.

2. Aquellos productores que quieran solicitar la ayuda «prima por vaca nodriza», deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180. Solicitud única conjunta en Démeter WEB.

Línea 0471. Prima por vaca nodriza en Démeter.

3. Aquellos productores que quieran solicitar el total de la ayuda (pago acoplado y pago desacoplado) de la ayuda «prima por sacrificio», deberán cumplimentar la siguiente línea:

Línea 3180. Solicitud única conjunta en Démeter WEB.

Línea 1809. Prima Sacrificio en Démeter.

4. Aquellos productores que quieran solicitar el «pago adicional a la calidad de la carne de vacuno reconocida oficialmente» deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180. Solicitud única en Démeter WEB.

Línea 1939. Pago adicional a la calidad de la carne de vacuno reconocida oficialmente en Démeter.

5. Aquellos productores que soliciten el «pago adicional a las explotaciones que mantienen vacas nodrizas» deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180. Solicitud única en Démeter WEB.

Línea 1935. Pago adicional a las explotaciones que mantengan vacas nodrizas en Démeter.

6. Aquellos productores que soliciten el «pago adicional al sector lácteo», deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180. Solicitud única Conjunta en Démeter WEB.

Línea 1938. Pago adicional al sector lácteo en Démeter.

7. Asesoramiento:

Aquellos productores que soliciten el «pago de la anualidad 2010 al uso del Servicio de Asesoramiento a Explotaciones Agrarias», deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180. Solicitud única Conjunta en Démeter WEB.

8. Aquellos productores que soliciten la indemnización compensatoria, deberán cumplimentar las siguientes líneas:

Línea 3180. Solicitud única conjunta en Démeter web.

9. Aquellos productores que soliciten el pago de la anualidad 2010 de las ayudas agroambientales deberán cumplimentar:

Línea 3180. Solicitud única conjunta en Démeter Web.

Los «checks» a marcar estarán ubicados en la pestaña que se indica a continuación:

Línea	Año	Pestaña
-------	-----	---------

	convocatoria	
3092. Agricultura ecológica	2005	Concesión 2005
3093. Producción integrada	2005	Concesión 2005
3096. Control integrado	2005	Concesión 2005
3097. Barbecho tradicional	2005	Concesión 2005
3099. Lucha contra la erosión	2005	Concesión 2005
7000. Agricultura ecológica	2008	Desarrollo Rural 2007/2013
7001. Producción integrada	2008	Desarrollo Rural 2007/2013
7002. Conservación de suelos agrícolas (lucha contra la erosión)	2008	Desarrollo Rural 2007/2013
7003. Extensificación	2008	Desarrollo Rural 2007/2013
7004. Integración medioambiental cultivo viñedo	2008	Desarrollo Rural 2007/2013
7006. Protección agroambiental arrozales	2008	Desarrollo Rural 2007/2013
7008. Conservación de variedades vegetales en peligro de extinción	2008	Desarrollo Rural 2007/2013
7019. Viñedo en agricultura ecológica	2008	Desarrollo Rural 2007/2013
7020. Viñedo en producción integrada	2008	Desarrollo Rural 2007/2013

10. Aquellos productores que soliciten el pago de la anualidad 2010 de las ayudas para la forestación de tierras agrarias deberán cumplimentar:

Línea 3180. Solicitud única conjunta en Démeter web.

Los «checks» a marcar dentro de la pestaña «Forestación» serán los siguientes:

Año convocatoria	«Check»
1993	
1994	
1995	0303. Forestación de tierras agrícolas 1994-1999
1996	
1998	
2005	2200. Forestación de tierras agrícolas Real Decreto 6/2001 (2000-2006)

11. Aquellos productores que soliciten el pago de la anualidad 2010 de las ayudas para la mejora agroambiental en espacios naturales protegidos deberán cumplimentar:

Línea 3180. Solicitud única Conjunta en Démeter WEB.

5. El plazo para la presentación de solicitud única será el comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2010.

6. Además de lo previsto en los apartados anteriores, cuando la prima por sacrificio se solicite por animales sacrificados en otro Estado miembro de la Unión Europea, o exportados vivos a terceros países las solicitudes de primas por sacrificio o pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad, se presentarán en los siguientes períodos del año de solicitud de la prima:

a) Del 1 al 30 de junio

b) Del 1 al 30 de septiembre

c) Del 1 de diciembre al 15 de enero del año siguiente. El año de sacrificio o de la exportación determinará el año de imputación de los animales que sean objeto de una solicitud de prima por sacrificio o pago adicional a la producción de carne de vacuno de calidad.

En el caso de presentación de la solicitud en alguno de los períodos contemplados en los apartados a), b) y c), el productor deberá presentar solicitud única con la declaración de superficies, en caso de que las tenga, en el período general de presentación de solicitudes, aunque no solicite pago único ni otras primas.

7. La solicitud incluirá una declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 13.2RCL 2003\2684 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de

Subvenciones. No obstante, la comprobación de que aquéllos están al corriente de sus obligaciones fiscales frente a la Agencia Tributaria y frente a la Hacienda Pública Regional y de sus obligaciones frente a la Seguridad Social se realizará de oficio por el órgano instructor, que por vía telemática recabará de las correspondientes dependencias administrativas los certificados oportunos. A tal efecto, se entenderá que, con la presentación de la solicitud, el interesado autoriza la obtención telemática de tales certificados, si bien aquél podrá denegar su consentimiento en la solicitud, debiendo en tal caso aportar él mismo los certificados correspondientes en el momento de presentar aquélla.

En el caso de la indemnización compensatoria, la autorización también conllevará el acceso telemático a las dependencias oportunas para obtener la declaración del IRPF del último año y de la vida laboral a efectos de la determinación de su condición de agricultor y, en su caso, de ATP.

Artículo 70.Documentación.

1. En la solicitud única, en dependencia del régimen de ayuda solicitado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, cuando deba presentarse documentación adicional, se efectuará en cualquiera de los Registros, según el artículo 38.4RCL 1992\2512 de la Ley 30/1992, utilizando el modelo del Anexo 12 «Documentación adjunta a la Solicitud Única»:

a) Los Productores de vacas nodrizas que deseen beneficiarse de los pagos adicionales contemplados en el artículo 35 de esta Orden, deberán presentar una declaración de superficies forrajeras dedicadas a la alimentación de los animales en ellas mantenidos, de tal forma que la carga ganadera de la explotación del solicitante no exceda de 1,5 UGM por hectárea.

No obstante, para los productores que mantengan en su explotación un número de animales que no rebase las 15 UGM, no será necesaria la aplicación de la carga ganadera.

2. Podrá requerirse por la Administración cualquier documentación referente a los datos declarados o que fuera necesaria para la resolución administrativa de los expedientes.

3. No existirá obligación de presentar la documentación cuando ésta se hubiese presentado con anterioridad para la gestión de cualquier otra línea de ayuda de la Consejería de Agricultura y Agua, debiendo en tal caso el interesado indicar la fecha de presentación y el expediente de ayuda en el que obre, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. A tales efectos se entiende que finalizó en la fecha en que se notificó al ahora solicitante de la ayuda la resolución del procedimiento.

Artículo 71.Admisión de solicitudes y sus modificaciones.

1. De conformidad con el artículo 23LCEur 2009\1832 del Reglamento (CE) núm. 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, se admitirán solicitudes de ayudas hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso los importes se reducirán un 1 por 100 por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha, salvo caso de fuerza mayor. Si la declaración de superficie forrajera se presenta dentro del citado plazo de veinticinco días, la penalización del 1 por 100 por cada día hábil se aplicará sobre el importe de las ayudas en el sector de vacuno. Si el retraso es superior a 25 días naturales, la solicitud se considerará inadmisibile.

2. El cómputo de tales plazos deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, EURATOM) núm. 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971 (LCEur 1971\67), por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos. Como excepción a la aplicación del mencionado Reglamento, cuando el término del plazo coincida con un día inhábil, se considerará que el término es el primer día hábil siguiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22LCEur 2009\1832 del Reglamento (CE) núm. 1122/2009.

3. De acuerdo con lo indicado en segundo párrafo del artículo 23.1LCEur 2009\1832 del Reglamento (CE) 1122/2009 de la Comisión, la reducción mencionada en el apartado anterior también será aplicable respecto a la presentación de contratos o declaraciones y otros documentos o justificantes que sean elementos constitutivos de la admisibilidad de la ayuda de que se trate, según lo previsto en los artículos 12 y 13 del citado Reglamento.

4. Sólo se admitirá una Solicitud Única por beneficiario. De acuerdo con lo establecido en el artículo 100RCL 2010\176 del Real Decreto 66/2010, las solicitudes únicas correspondientes a regímenes de ayuda por superficie se podrán modificar hasta el 31 de mayo del año en curso, no admitiéndose modificaciones después de esa fecha.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14LCEur 2009\1832 del Reglamento (CE) 1122/2009, sobre modificaciones de la solicitud única:

a) La modificación podrá efectuarse para incorporar parcelas agrícolas individuales o derechos de pago individuales, siempre que se cumplan los requisitos fijados en el régimen de ayuda de que se trate. Asimismo, también podrán efectuarse modificaciones del uso o del régimen de ayudas de las distintas parcelas agrícolas o de los derechos de pago ya declarados en la solicitud única.

b) Cuando las modificaciones repercutan en algún justificante o contrato que deba presentarse, también estará permitido modificarlo.

5. Conforme al apartado 3 del artículo 14LCEur 2009\1832 del Reglamento (CE) núm. 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, cuando la Administración haya informado al agricultor de la existencia de irregularidades en su solicitud única o cuando le haya manifestado su intención de llevar a cabo un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades como consecuencia de un control administrativo o de campo, no se admitirán las modificaciones presentadas respecto de las parcelas afectadas por la irregularidad, incluso si tal circunstancia surge durante el plazo de presentación de solicitudes de modificación.

6. La solicitud podrá ser corregida en cualquier momento posterior a su presentación en caso de errores manifiestos reconocidos por la autoridad competente.

7. Para la presentación de modificaciones a la Solicitud Única, a partir del 1 de mayo, estará disponible el programa informático mediante Démeter WEB.

En caso de no utilizar éste, se deberá dirigir un escrito a la Dirección General competente por razón de la materia dependiendo de la línea de que se trate, en el que solicite las modificaciones oportunas acompañando la documentación justificativa en su caso.

Artículo 72.Retirada de la solicitud única.

Según lo dispuesto en el artículo 25LCEur 2009\1832 del Reglamento (CE) núm. 1122/2009, las solicitudes únicas podrán ser retiradas total o parcialmente, por escrito, en cualquier momento. No obstante lo anterior, cuando el órgano instructor haya informado a los solicitantes de la existencia de irregularidades en la solicitud o cuando se le haya comunicado la realización de un control sobre el terreno, y cuando este control haya puesto de manifiesto la existencia de irregularidades, no podrá retirarse la parte de la solicitud afectada por éstas.

Artículo 73.Comunicación de no siembra.

Los agricultores que hayan presentado la Solicitud única en la Región de Murcia y que en las fechas límite de siembra de 14 de junio para el tomate destinado a transformación y de 30 de junio para el arroz, no hayan sembrado, en su totalidad o en parte, la superficie de los cultivos citados declarada en su solicitud de ayuda, deberán comunicarlo por medio del modelo 2 del Anexo 5, a más tardar en la fecha límite de siembra fijada para el cultivo. Esta comunicación también ha de hacerse para el cultivo de algodón.

CAPÍTULO II

Financiación, control y pago de las ayudas a la agricultura y a la ganadería

Artículo 74.Financiación.

1. Las ayudas reguladas en la presente Orden, se financiarán con cargo a los Fondos Agrícolas Europeos,

Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER), excepto las ayudas que individualmente se indicaron que también están financiadas con aportaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y de la Comunidad Autónoma.

2. La aprobación del gasto para atender dichas ayudas, se hará para el ejercicio 2010 y para el ejercicio 2011 (a excepción de la indemnización compensatoria, en la que solamente se hará para el ejercicio 2010) con cargo a las siguientes partidas presupuestarias:

Partida	Proyecto	Línea ayuda	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011
17.07.00.711B.470.01	34010	Ayuda Régimen de pago único	34.000.000	26.000.000
17.07.00.711B.470.01	34010	Prima proteaginosas	57.000	3.000
17.07.00.711B.470.01	34010	Pago específico cultivo arroz	181.000	9.500
1707.00.711B/47002	32811	Frutos secos	2.450.000	11.000.000
1703.00.712G/47002	34473	Frutos secos F. MAMRM	490.000	2.170.000
1703.00.712G/47002	34474	Frutos secos F. CARM	490.000	2.170.000
17.07.00.711B.470.01	34010	Ayuda específica algodón	133.000	7.000
17.07.00.711B.470.01	34010	Ayuda tomate transformación	100.000	100.000
1707.00.711B/47001	11035	Prima por sacrificio	3.000.000	3.000.000
1707.00.711B/47001	11035	Prima por vaca nodriza	75.000	75.000
1707.00.711B/47001	34010	Pago adicional algodón	11.000	1.000
1707.00.711B/47001	11035	Pago adicional vaca nodriza	10.000	10.000
1707.00.711B/47001	11035	Pago adicional vacuno calidad	50.000	70.000
1707.00.711B/47001	30022	Pago adicional sector lácteo	100.000	100.000
1707.00.711B/47001	34010	Ayuda específica PN fomento rotación cultivos secano	1.900.000	100.000
1707.00.711B/47001	34010	Ayuda PN calidad legumbres	11.000	1.000
1707.00.711B/47001	11037	Ayudas ovino-caprino pago adicional calidad	700.000	800.000
1707.00.711B/47001	11037	Pago adicional por vulnerabilidad	400.000	500.000
1707.00.711B/47001	30022	Ayudas por desventajas específicas	70.000	70.000
1707.00.711B/47001	30022	Ayudas por calidad	50.000	100.000
17.04.00.531A.470.00	11598	Indemnización compensatoria	2.500.000	

Estas partidas podrán ser ampliadas por tratarse de partidas financiadas con fondos europeos.

3. Por su parte, el pago correspondiente a la anualidad 2010 de las ayudas a los agricultores y ganaderos que utilicen servicios de asesoramiento, las ayudas agroambientales, las ayudas para la forestación de tierras agrarias y las ayudas para la mejora agroambiental en los espacios naturales protegidos, se hará con cargo a las siguientes partidas.

Partida	Proyecto	Línea ayuda
17.02.00.542A.470.29	38304	Utilización de asesoramiento
170400531A47000	33350	Agroambientales y Mejora agroambiental en los espacios naturales protegidos

4. La distribución de la cuantía total máxima del crédito previsto en la convocatoria entre las distintas partidas presupuestarias tiene carácter estimativo. Por lo que, en caso de que, una vez atendidas todas las solicitudes correspondientes a una línea de subvención quedara remanente de crédito disponible, el mismo podrá ser utilizado, mediante el oportuno ajuste presupuestario, para financiar líneas de ayudas en las que las solicitudes que cumplan los requisitos exigidos excedan los créditos disponibles para atenderlas.

5. En la partida 17.07.00.711B./470.01, la cuantía total máxima de los créditos establecidos anteriormente, podrán incrementarse con una cuantía adicional de los créditos hasta en 23.000.000 de euros, los cuales cumplen las reglas de disponibilidad de los mismos establecidos en el artículo 58.2 a) y b) RCL 2006\1471 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (RCL 2006\1471, 2038), por el que aprueba

el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 75. Control de las ayudas.

1. La realización de controles administrativos y sobre el terreno de las ayudas reguladas en la presente Orden, se hará siguiendo los criterios del Plan Nacional y Regional de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola y de acuerdo con la normativa estatal y autonómica de aplicación.

2. Para la gestión y el control sobre el terreno de las parcelas agrícolas, se tendrá como base la información contenida en el SIGPAC, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, en el Real Decreto 2128/2004, de 29 de octubre (RCL 2004\2348), por el que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas y en la Orden de la Consejería de Agricultura y Agua por la que se regula el SIGPAC en la Región de Murcia.

En los casos previstos en el artículo 2.6 de la presente Orden, la base de datos de referencia vendrá constituida por el Registro Vitícola.

Artículo 76. De las penalizaciones por controles administrativos y sobre el terreno.

1. En materia de penalizaciones en ayudas a la agricultura, se aplicará lo establecido en el Reglamento (CE) núm. 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola y en la normativa estatal y autonómica que le sea de aplicación.

2. Las ayudas a la utilización de servicios de asesoramiento, las ayudas agroambientales, las ayudas a la forestación de tierras agrarias, las ayudas para la mejora agroambiental en espacios naturales protegidos de la Región de Murcia y la indemnización compensatoria se registrarán en materia de reducciones y penalizaciones por lo dispuesto en sus respectivas bases reguladoras.

Artículo 77. Instrucción, resolución y pago de las ayudas a la agricultura y a la ganadería.

1. La Dirección General para la Política Agraria Común será la competente para la ordenación e instrucción de los expedientes de las ayudas previstas en la presente Orden incluidas en el Título I «Regímenes de ayuda por superficie», con excepción de las ayudas a los frutos de cáscara de las que lo será la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario y de las ayudas del Título III «Regímenes de ayuda por ganado», del Título IV Capítulo II «Pagos adicionales en el sector de vacuno» y del Título V Capítulo II «Ayudas a los ganaderos» cuya ordenación e instrucción corresponderá a la Dirección General de Ganadería y Pesca.

2. La ordenación e instrucción de las ayudas a la utilización de servicios de asesoramiento corresponde a la Dirección General de Modernización de Explotaciones y Capacitación Agraria.

3. Corresponde a la Dirección General de Regadíos y Desarrollo Rural la ordenación e instrucción del procedimiento en relación con la indemnización compensatoria, las ayudas agroambientales, las ayudas a la forestación de tierras agrarias y las ayudas para la mejora agroambiental en espacios naturales protegidos de la Región de Murcia.

4. La competencia para resolver los procedimientos corresponderá al Consejero de Agricultura y Agua, mediante Orden, en la que deberá hacerse constar en cada caso la parte de la ayuda financiada con cargo a los Presupuestos del FEAGA o del FEADER y la parte financiada con cargo a los presupuestos generales del Estado y de la Comunidad Autónoma, en su caso.

5. La concesión, en su caso, y el pago de las ayudas se realizará en la forma y plazo que se establezca en

la normativa aplicable. Con carácter general, los pagos correspondientes a las ayudas contempladas en el artículo 1RCL 2010\176 del citado Real Decreto 66/2010, se efectuarán entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente, y sólo de aquellas solicitudes que hubiesen tenido resolución favorable de la Consejería de Agricultura y Agua.

6. Los anticipos previstos para los regímenes por vaca nodriza, prima por sacrificio, ayuda a las semillas, ayuda a la patata para fécula y ayuda al tabaco se abonarán en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 82LCEur 2009\1831 del Reglamento (CE) 1121/2009 de la Comisión, de 29 de octubre de 2009.

7. Transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

8. La resolución deberá notificarse a los interesados mediante correo certificado con acuse de recibo, en los términos previstos en los artículos 58RCL 1992\2512 y 59RCL 1992\2512 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio (RCL 1998\1736), del Servicio Postal Universal, aprobado mediante Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre (RCL 1999\3265 y RCL 2000, 414).

9. Contra la referida Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición, ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Agua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116RCL 1992\2512 y 117RCL 1992\2512 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998\1741), Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquiera otro recurso que considere oportuno.

Artículo 78. Obligaciones de los beneficiarios.

1. Los beneficiarios de las ayudas a la agricultura y a la ganadería estarán obligados a:

a) Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de la subvención.

b) Acreditar ante la Consejería de Agricultura y Agua, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por la Consejería de Agricultura y Agua, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control correspondientes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar a la Consejería de Agricultura y Agua la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o Entes Públicos nacionales o internacionales.

e) Comunicar a la Consejería de Agricultura y Agua la modificación de cualquier circunstancia tanto objetiva como subjetiva que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

f) Hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1e)RCL 2003\2684 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 11.b)LRM 2005\347 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las obligaciones de los beneficiarios de las ayudas a la utilización de servicios de asesoramiento, de la indemnización compensatoria, de las ayudas agroambientales, de las ayudas a la forestación de tierras agrarias y de las ayudas para la mejora agroambiental en espacios naturales protegidos de la Región de Murcia serán las establecidas en sus respectivas bases reguladoras.

Artículo 79. Modificación a la concesión de subvención.

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas incompatibles, otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, podrán dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, según establece el artículo 19.4RCL 2003\2684 de la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 80.Reintegro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente en los casos y en la forma prevista en el artículo 80LCEur 2009\1832 del Reglamento (CE) núm. 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola y en el resto de la legislación comunitaria vigente, así como en los artículos 31 y siguientesLRM 2005\347 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 37RCL 2003\2684 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. En caso de reintegro voluntario por el beneficiario, éste deberá dirigir un escrito al Consejero de Agricultura y Agua solicitando la correspondiente carta de pago para hacer efectivo el reintegro.

Artículo 81.Responsabilidades y Régimen Sancionador.

1. Los beneficiarios de las ayudas quedarán sometidos al cumplimiento de las responsabilidades y régimen sancionador previstos en los artículos 44LRM 2005\347 y 45LRM 2005\347 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en los artículos 52 y siguientesRCL 2003\2684 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, de 17 de noviembre.

2. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado mediante Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (RCL 1993\2402), con las especialidades establecidas en los artículos 102RCL 2006\1471 y 103RCL 2006\1471 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Disposición Adicional primera.Solicitudes de pago de la anualidad 2010 en las convocatorias de ayudas agroambientales anteriores al año 2005

1. Las solicitudes de pago correspondientes a la anualidad 2010 de las ayudas agroambientales cuyas convocatorias se hayan efectuado con anterioridad al año 2005 no formarán parte de la solicitud única, aunque deberán presentarse en el plazo fijado para la presentación de ésta en el artículo 69.5 de la presente Orden. En cuanto al lugar y forma de presentación, serán los establecidos en el artículo 6LRM 2006\104 de la Orden de 9 de marzo de 2005 (LRM 2004\104), de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se dan normas de carácter horizontal para la tramitación, resolución y pago de las líneas de ayuda derivadas de la aplicación en la Región de Murcia de los Capítulos VLCEur 1999\1553, VILCEur 1999\1553 y VIII del Título IILCEur 1999\1553 del Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 (LCEur 1999\1553 y LCEur 2000, 3381), sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos.

2. En todo lo demás, dichas solicitudes se regirán por las disposiciones de la presente Orden que resultan aplicables a las ayudas agroambientales. No obstante lo anterior, las modificaciones deberán efectuarse en el modelo establecido en el Anexo III de la Orden a la que se hace referencia en el apartado anterior.

Disposición Adicional segunda.Facultad de desarrollo

Se faculta a la Dirección General para la Política Agraria Común, a la Dirección General de Ganadería y Pesca, a la Dirección General de Industrias y Asociacionismo Agrario y a la Dirección General de

Desarrollo Rural, en su caso, para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias que requiera el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición Derogatoria única. erogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden y en particular, queda derogada la Orden de 17 de marzo de 2008 (LRM 2008\123), de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y ganadería en la Región de Murcia, y por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al año 2008 de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas de la Región de Murcia.

Disposición Final primera. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».